



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-043-2022

16 de octubre de 2022

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el cuatro de noviembre de dos mil veintidós dentro del expediente IO-001-2018.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “**”, “A” y “B” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

	Fundamento	Tipo de información
**	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, “LFTAIP”), 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, “LGTAIP”), así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, “LINEAMIENTOS”), en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, “LFCE”).	Se refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, la cual fue identificada por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica.
A	Artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, 116, párrafo primero, de la LGTAIP, así como Trigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de LFCE.	Se trata de datos personales de personas físicas identificadas o identificables cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.
B	Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, último párrafo, de la LGTAIP, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de LFCE.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

3, 9, 10, 12, 19, 21, 24 a la 33, 52, 57 y 59.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos



Número de Expediente: IO-001-2018
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

briSUqAKKq0n/ojw9Uu5uOXnHOLoN4RP4UB9U
GRN82t9SASXwuHwW3RaidYqrgXchoCwnvBCK
x90gHi3Gly3mOoMQVX8mUmyhoWEblZnWM92
6RqS8IDVOsZ90DwzrGLu9MJwn+eh822LWAeU
6lYl5bZrkvv2uJlJx2DO1xl0ZJDN8hVqcwvRawzK
jr0asEGM2RV18ACleariuHvoDNTUvn4qCOK38X
Z1S4IR+MEhrXUxhKav0pZIEAPoR7sfvtxATM97
2seLbu+wu4IKFJyr8ZIGECewqzkhg6qM5iz4hBM
Jsy6IHemoOALszBkgW45/12onclb4BG3XfoZZ4
TiXQ==

00001000000413150297

jueves, 17 de noviembre de 2022, 11:15 a. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

XUf0HrRY46Egc25dEFtFNj296RUDn3oQpEyrYf
8m6U2a9e8VMhzvzRa0dl/XyM/YDa8BBdkSc+6r
Qw2htsrRbgxMd9NVWexDXw/Xe6fAOKo/q5iQ
R0falYVcuxE9RDsuXnFCrs6Q9ADZMLFgTE8Gg
IQ6k+WHV++h4O2zeHn60bijJOKJ32teg7oehtaY
SZRfUnJdpuJbsjHjtDCgSoSHbU2fXxrSzbXirZxF
wgAaKQtvW8oWQUHYMxNAeFi1ku1vF3qhTMO
GQ2+IP/Wx6rKVQC0gTnv9nUCimUtlO6DFd0mB
yiZ7dOvMtl8+xGi+EmXxFoSy6kJB0mn/zwDNLH
m/A==

00001000000511731923

jueves, 17 de noviembre de 2022, 11:04 a. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracción XIII; 4, 10, 12, fracciones I, X, y XXX; 18, párrafos primero, segundo, y séptimo; 19, 20, fracciones V y XII; 83, fracción VI; y 85 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² así como 1, 4, fracción I; 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX; 6, 7 y 8, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica en sesión celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de Derecho que a continuación se expresan:

GLOSARIO

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

AGA	Administración General de Aduanas.
AI	Autoridad Investigadora de la Comisión o su titular.
ASEA	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
BASE DE DATOS VENTAS	Base de datos elaborada con información proporcionada por PTRI mediante escritos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que hace a los anexos denominados "ANEXO 4.2 CONTRATOS"; de diecisiete de enero de dos mil veinte, por lo que hace al "ANEXO 2.1. Anexo 4. Anexo 13.5. GASOLINAS Y DIESEL NOV 2017-2018-TAR bis 2"; de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por lo que hace a los "ANEXOS NUMERAL 3", "ANEXOS NUMERAL 5", "ANEXO 1.a ACLARACIÓN VALORES EN 0 Y ND", y de ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que hace a los anexos "ANEXO 7. ACLARACIÓN 4.3" y "NUMERAL 5".
BDVM	Bono para invertir en la difusión y visibilidad de la marca Pemex®, otorgado a clientes que ostenten en su infraestructura la marca Pemex®.
CLÚSTER	Se refiere a la terminal de almacenamiento y despacho o su conjunto, las cuales PTRI contempla para acumular el volumen consumido durante un mes por un agente económico y que sirve para determinar el rango para la aplicación del descuento por condición comercial.
COMITÉ DE PRECIOS	Comité del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, creado mediante la emisión de las REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	Órgano supremo de administración de PEMEX y responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de PEMEX, sus EPS y empresas filiales.

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación aplicable es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
CRE	Comisión Reguladora de Energía.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos o su titular.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DPR	Dictamen de Probable Responsabilidad emitido por la AI el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación aplicable es la publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
ESCRITO PEMEX	Escrito con anexos presentado en la OP el veinte de octubre de dos mil veintiuno, por PEMEX y PTRI, mediante el cual formularon sus manifestaciones al DPR y ofrecieron pruebas.
EPCD	Elasticidad Precio Cruzada de la Demanda.
EPE	Empresa Productiva del Estado.
EPS	Empresa productiva subsidiaria de PEMEX.
ES	Estaciones de Servicio. Espacio físico donde se expenden al consumidor principalmente gasolina regular, diésel y gasolina premium.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.
GIE	Grupo de interés económico.
GIE PEMEX	Grupo de interés económico conformado por PEMEX y sus EPS.
GUÍA OPERATIVA	Guía Operativa para la Comercialización de Gasolinas y Diésels en la Subdirección de Comercialización de Combustibles de Transporte de PTRI.
IVA	Impuesto al valor agregado.
IEPS	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
LEY PEMEX	Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
LH	Ley de Hidrocarburos, publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable se publicó en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
MTBE	Metil Ter Butil Éter
OFICIO AI	Oficio COFECE-AI-2021-160 presentado en la OP el dos de diciembre de dos mil veintiuno mediante el cual la AI desahogó la vista concedida por la DGAJ con motivo de la presentación del ESCRITO PEMEX.
OP	Oficialía de partes de la Comisión.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

PEP	Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva Subsidiaria de Pemex.
PEMEX	Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.
PERITO	A
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLOG	Pemex Logística, Empresa Productiva Subsidiaria de PEMEX.
POLÍTICA DE DESCUENTOS	Esquema comercial diseñado, aprobado e implementado por PEMEX y PTRI, respectivamente, integrantes del GIE PEMEX, para otorgar beneficios, principalmente en forma de descuentos, a los clientes de PTRI en la comercialización de petrolíferos.
PRECIO DE LISTA	Precio de lista único diario por terminal, aplicable como precio máximo por TAD en la comercialización de gasolina regular, diésel y gasolina premium, por parte de PTRI.
PRODUCTOS PETROLÍFEROS MARCA PEMEX	Gasolinas con el aditivo PEMEX y diésel de marca Pemex®. Incluyen: Gasolinas Pemex Premium, Pemex Premium UBA, Pemex Magna y Pemex Magna UBA, así como Diésel Pemex Diesel y Pemex Diesel UBA.
PTRI	Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva Subsidiaria de PEMEX.
REGLAMENTO LH	Reglamento de la LH, publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
REGLAMENTO PEMEX	Reglamento de la LEY PEMEX, publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de febrero de dos mil quince.
REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PRECIOS	Reglas emitidas por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX para establecer el esquema de funcionamiento del COMITÉ DE PRECIOS y los mecanismos de autorización y determinación de precios y tarifas de bienes y servicios que producen, comercializan y prestan PEMEX, sus EPS, y en su caso, empresas filiales, a terceros o entre sí, o al interior de las mismas, y entre las distintas líneas de negocio, dando seguimiento a la aplicación de los mecanismos y la validación de las propuestas sometidas a consideración de órganos reguladores.
REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX	Reglas para fijar y ajustar los precios y tarifas de los bienes y servicios que comercializa PEMEX y sus EPS, aprobadas el veintinueve de abril de dos mil quince mediante Acuerdo número CA-079/2015 en la sesión Ordinaria 889 del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PEMEX.
RTLH	Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el DOF el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
SENER	Secretaría de Energía
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
ST	Secretaría Técnica o su titular.



TABLA DE DESCUENTO	Tabla donde se reflejan los rangos volumétricos e importes unitarios de los descuentos por volumen y plazo, aplicables a los clientes de PTRI.
TAD	Terminales de almacenamiento y despacho.
VPM	Venta de primera mano.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la AI emitió el acuerdo de inicio³ por la probable realización de conductas que podrían actualizar lo dispuesto por el artículo 56, fracciones III, V, X y/o XI, de la LFCE, en el mercado de “*COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE PETROLÍFEROS EN MÉXICO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS*”, cuyo extracto se publicó en el DOF y en la página de Internet de la Comisión el once de septiembre de dos mil dieciocho.⁴

SEGUNDO. El periodo de investigación transcurrió del siete de mayo de dos mil dieciocho al veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el cual se amplió en cuatro ocasiones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:⁵

Periodo	Inicio	Vencimiento	Emisión del acuerdo de ampliación	Publicación ⁶
Periodo inicial	07.05.2018	06.11.2018	24.10.2018 ⁷	26.10.2018
Primera ampliación	07.11.2018	21.05.2019	13.05.2019 ⁸	15.05.2019
Segunda ampliación	22.05.2019	22.11.2019	15.11.2019 ⁹	20.11.2019
Tercera ampliación	25.11.2019	30.09.2020	22.09.2020 ¹⁰	28.09.2020
Cuarta ampliación	01.10.2020	26.05.2021	N/A	N/A

³ Folios 1 a 55. En adelante, todas las referencias a folios se harán respecto del expediente salvo señalamiento específico en contrario.

⁴ Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537581&fecha=11/09/2018.

⁵ Las fechas se indican de forma abreviada, en el siguiente orden: día, mes y año.

⁶ Realizada en el sitio de Internet de la Comisión.

⁷ Folios 4236 a 4237.

⁸ Folios 5184 a 5187.

⁹ Folios 12459 a 12460.

¹⁰ Folios 44308 a 46308 bis.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

TERCERO. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación,¹¹ cuyo extracto se publicó en la página de Internet de la Comisión el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.¹²

CUARTO. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la AI emitió el DPR, el cual se entregó en la OP el treinta del mismo mes y año.¹³

QUINTO. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del expediente.¹⁴ Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno el doce de agosto de dos mil veintiuno, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción II, de la LFCE.¹⁵

SEXTO. El doce de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno emitió un acuerdo mediante el cual ordenó a la ST dar inicio al procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento.¹⁶

SÉPTIMO. El DPR se notificó a PEMEX¹⁷ y PTRI¹⁸ personalmente el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

OCTAVO. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el ST emitió un acuerdo por el cual turnó el expediente a la DGAJ a fin de continuar con el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 83, de la LFCE.¹⁹ Dicho acuerdo fue publicado en la lista el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

NOVENO. El veinte de octubre de dos mil veintiuno PEMEX y PTRI presentaron el ESCRITO PEMEX.²⁰

DÉCIMO. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual: (i) tuvo por presentado en tiempo el ESCRITO PEMEX, y (ii) ordenó dar vista a la AI para que se pronunciara respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas por los emplazados.²¹

¹¹ Folios 60386 a 60388.

¹² Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:
https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/05/IO_001_2018_AcuerdoDeConclusion.pdf

¹³ Folios 60431 a 61114.

¹⁴ Folios 61148 y 61149.

¹⁵ Folios 61150 a 61154. El acuerdo se notificó a la Comisionada Ana María Reséndiz Mora mediante correo electrónico enviado el trece de agosto de dos mil veintiuno desde la dirección de correo electrónico fsierra@cofece.mx del ST a la dirección de correo electrónica aresendiz@cofece.mx de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien acusó de recibido el correo en la misma fecha de su envío. Por lo anterior, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiuno, el ST hizo constar la recepción de la confirmación de la recepción del correo electrónico enviado el trece de agosto de dos mil veintiuno y tuvo por notificado el acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno. (folios 61155 a 61158).

¹⁶ Folios 61159 al 61162.

¹⁷ Folios 61163 y 61164.

¹⁸ Folios 61165 y 61166.

¹⁹ Folios 61174 a 61177.

²⁰ Folios 61195 a 61384.

²¹ Folios 61435 a 61441.

Dicho acuerdo se notificó a la AI mediante el oficio DGAJ-CFCE-2021-00049²² y fue publicado en la lista el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO PRIMERO. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la AI presentó en la OP el OFICIO AI,²³ mediante el cual desahogó la vista concedida en el oficio DGAJ-CFCE-2021-00049.

DÉCIMO SEGUNDO. Derivado del aumento de contagios causados por la variante “Ómicron (B.1.1.529) del SARS-CoV-2”, el Pleno emitió los acuerdos CFCE-006-2022²⁴ y CFCE-020-2022,²⁵ por medio de los cuales determinó que durante un plazo de diez días hábiles no correrían los plazos dentro del presente expediente. La suspensión de los plazos se computa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

Auerdo de suspensión	Fecha de emisión	Periodo de suspensión	Publicación en el DOF
CFCE-006-2022 ²⁶	12.01.22	14.01.22 a 27.01.22	14.01.22
CFCE-020-2022 ²⁷	24.01.22	28.01.22 a 11.02.22	27.01.22

DÉCIMO TERCERO. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo en el que admitió las pruebas ofrecidas por los emplazados y dio vista a la AI para que adicionara preguntas al cuestionario de la prueba pericial.²⁸ Dicho acuerdo se notificó a la AI mediante el oficio DGAJ-CFCE-2022-00008²⁹ y se publicó en la lista el primero de marzo de dos mil veintidós.³⁰

DÉCIMO CUARTO. El tres de marzo de dos mil veintidós, PEMEX y PTRI presentaron al PERITO para que aceptara y protestara su cargo.³¹

El siete de marzo de dos mil veintidós, la AI presentó el oficio COFECE-AI-2022-044³² mediante el cual adicionó tres preguntas para que fueran contestadas por el PERITO.

²² Folio 61442.

²³ Folios 61455 a 61514.

²⁴ Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640675&fecha=14/01/2022

²⁵ Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5641480&fecha=27/01/2022

²⁶ En el numeral “PRIMERO” del acuerdo se señala que el período de suspensión iniciaría su cómputo a partir de su publicación en el DOF.

²⁷ En el numeral “SEGUNDO” del acuerdo se señala que el período de suspensión iniciaría su cómputo el veintiocho de enero de dos mil veintidós.

²⁸ Folios 61536 a 61544.

²⁹ Folios 61158 y 61159.

³⁰ El acuerdo se notificó personalmente a PEMEX y PTRI el veintiocho de febrero de dos mil veintidós (folios 61545 a 61548).

³¹ Folios 61562 y 61563.

³² Folios 61564 y 61565.

El seis de abril de dos mil veintidós, PEMEX y PTRI solicitaron se concediera prórroga al PERITO para la presentación de su dictamen.³³ El siete de abril de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo en el que concedió al PERITO la prórroga solicitada.³⁴

El nueve de mayo de dos mil veintidós, el PERITO presentó su dictamen.³⁵

DÉCIMO QUINTO. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual formuló un requerimiento de información adicional al PERITO.³⁶ Dicho acuerdo fue notificado a PEMEX³⁷ y PTRI³⁸ el treinta de mayo de dos mil veintidós.

El siete de junio de dos mil veintidós, PEMEX y PTRI desahogaron el requerimiento.³⁹

DÉCIMO SEXTO. El treinta de junio de dos mil veintidós, la DGAJ tuvo por rendido el dictamen pericial y dio vista a la AI para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto al dictamen.⁴⁰

El dos de agosto de dos mil veintidós la AI desahogó la vista concedida.⁴¹

El quince de agosto de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por desahogada la vista concedida a la AI.⁴²

DÉCIMO SÉPTIMO. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la DGAJ citó a alegatos.⁴³ Dicho acuerdo se publicó en la lista el mismo día de su emisión.

El trece de septiembre de dos mil veintidós, PEMEX y PTRI presentaron su escrito de alegatos, en tanto que la AI presentó sus alegatos el ocho de septiembre de dos mil veintidós.

DÉCIMO OCTAVO. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por integrado el expediente.⁴⁴

DÉCIMO NOVENO. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, PEMEX y PTRI presentaron un escrito por medio del cual solicitaron la celebración de una audiencia oral ante el Pleno.

El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia oral solicitada por los emplazados.

³³ Folios 61576 a 61579.

³⁴ Folios 61580 y 61581.

³⁵ Folios 61583 a 61752.

³⁶ Folios 61753 a 61756.

³⁷ Folios 61760 a 61762.

³⁸ Folios 61757 a 61759.

³⁹ Folios 61789 a 61801.

⁴⁰ Folios 61806 a 61808.

⁴¹ Folios 61822 a 61868.

⁴² Folios 61872 a 61874.

⁴³ Folios 61878 y 61879.

⁴⁴ Folios 61937 a 61939.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. Competencia del Pleno. El Pleno es competente para resolver este asunto, con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

SEGUNDA. Análisis del DPR. En el DPR se establecieron en síntesis los elementos siguientes:

2.1. Periodo investigado⁴⁵

Los hechos analizados iniciaron en enero de dos mil dieciocho, esto es, después de la entrada en vigor de la LFCE y continuaron al menos hasta octubre de dos mil diecinueve, por lo que el periodo investigado se estableció del primero de enero de dos mil diecisiete y hasta el primero de enero de dos mil veinte.

2.2. Mercado investigado⁴⁶

El mercado investigado es la comercialización, almacenamiento y transporte de petrolíferos en México, y servicios relacionados con los mismos.

2.2.1. Agentes económicos y autoridades involucradas en la investigación⁴⁷

El DPR identificó a los agentes económicos y autoridades involucradas en la investigación conforme a lo siguiente:

2.2.2. Agentes económicos investigados:

Se determinó que PEMEX, PTRI, PLOG y PEP conforman un GIE.

2.2.3. Autoridades involucradas en la investigación

En el DPR se identifican a las siguientes autoridades relacionadas con la investigación:

Autoridad	Características
CRE⁴⁸	Es el órgano encargado de la expedición de los permisos para realizar las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, así como la gestión de sistemas integrados. Asimismo, emite las disposiciones que regulan asimétricamente la actividad de PEMEX.
SCHP⁴⁹	Es la dependencia que tiene a su cargo las atribuciones de proyectar y calcular los ingresos de la federación, cobrar los impuestos en términos de las leyes aplicables, y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre las que se encuentra la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ordenamiento

⁴⁵ Folio 60519 y 60445.

⁴⁶ Folio 60519.

⁴⁷ Folios 60519 a 60563.

⁴⁸ Folios 60547 a 60548.

⁴⁹ Folios 60548.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

	que establece un impuesto a la enajenación de petrolíferos, aunado a las disposiciones relativas a la materia aduanera que regulan su importación y exportación.
SAT⁵⁰	Es un órgano desconcentrado de la SHCP al cual le compete la fiscalización del cumplimiento de la legislación fiscal y aduanera. Por sus atribuciones, la información con la que dicho órgano cuenta fue relevante para la verificación, registro de actividades, cumplimiento y localización de los agentes económicos participantes en el mercado investigado.
AGA⁵¹	Es una unidad administrativa del SAT, tiene dentro de sus facultades la aplicación de la legislación que regula el despacho aduanero de mercancías o productos y los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas, así como los padrones para ello.
SENER⁵²	Es una dependencia que tiene a su cargo la conducción de la política energética del país. Es la autoridad encargada de otorgar permisos de importación y exportación de gasolinas y diésel, entre otros petrolíferos, así como los de refinación de petróleo.
ASEA⁵³	Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que tiene a su cargo, expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos.

2.2.4. Agentes económicos involucrados en la investigación

El DPR identifica que los agentes económicos que se señalan a continuación, tienen en común dentro de su objeto social, la compra-venta, comercialización, producción, adquisición, manejo, custodia, exploración, importación, exportación, expendio al público, transporte, almacenamiento, suministro, distribución, y comercialización en forma directa o indirecta de todo tipo de petrolíferos, hidrocarburos y/o petroquímicos, combustibles, gasolinas y diésel; además de la gestión, obtención y explotación de toda clase de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos, federales, estatales o municipales, necesarias para ejecutar las actividades señaladas; así como, la celebración de los actos jurídicos necesarios para realizar dichas actividades y, por lo tanto, participan en el mercado relevante:

B

⁵⁰ Folios 60548 a 60549.

⁵¹ Folios 60549.

⁵² Folios 60549 a 60550.

⁵³ Folio 60550.

⁵⁴ Folios 60550 a 60551.

⁵⁵ Folio 60551. Manifestó a la AI que las actividades comerciales que realiza son la comercialización y expendio de petrolíferos: gasolina regular, gasolina premium, diésel automotriz y turbosina (folios 11036 y 11064).

⁵⁶ Folio 60552.

62016



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

B

-
- ⁵⁷ Folio 60552 a 60553.
⁵⁸ Folios 60553 a 60554.
⁵⁹ Folio 60554.
⁶⁰ Folios 60554 a 60555.
⁶¹ Folios 60555 a 60556.
⁶² Folio 60556.
⁶³ Folio 60557.
⁶⁴ Folio 60557.
⁶⁵ Folio 60558.
⁶⁶ Folios 60558 a 60559.
⁶⁷ Folio 60559.
⁶⁸ Folio 60559.
⁶⁹ Folio 60560.
⁷⁰ Folio 60561.
⁷¹ Folio 60561 a 60562.
⁷² Folio 60562.
⁷³ Folio 60563.
⁷⁴ Folio 60563 a 60564.



Cadena de valor de los petrolíferos en México⁷⁵

El DPR señala que la cadena de valor de los petrolíferos se integra con las siguientes actividades:

I. Refinación,⁷⁶ es la actividad de la cual se obtienen diversos petrolíferos que surgen de una línea de producción específica o complementaria.

II. Importación,⁷⁷ consiste en la actividad de internación de petrolíferos al territorio nacional desde refinerías ubicadas en el extranjero.

III. Transporte,⁷⁸ esta actividad se divide en transporte primario de gasolinas y diésel y transporte secundario de gasolinas y diésel.

El transporte primario de gasolinas y diésel consiste en la conducción de dichos combustibles desde las refinerías ubicadas en el extranjero hacia las TAD. También incluye la conducción de petrolíferos desde las refinerías ubicadas en México hacia las TAD.

El transporte secundario de gasolinas y diésel consiste en la conducción de estos petrolíferos utilizando distintos medios de transporte, desde las TAD, las instalaciones de guarda, las instalaciones de trasvase o las refinerías ubicadas en el extranjero, hacia los puntos de entrega definidos por los clientes con su proveedor.

IV. Trasvase de gasolinas y diésel, actividad intermedia, situada entre el transporte primario y secundario, la cual implica la realización tanto de la modalidad de transporte primario como secundario, dependiendo de la instalación donde se lleve a cabo y de las relaciones contractuales entre proveedores y clientes.

V. Almacenamiento,⁷⁹ consiste en guardar y resguardar distintos tipos de petrolíferos y cumplir con la función de recibir gasolinas y diésel desde las refinerías situadas en territorio nacional o vía importaciones, almacenarlos, para, en su caso, conducirlos a otras terminales de almacenamiento.

VI. Distribución,⁸⁰ es la actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de productos petrolíferos desde una ubicación hacia uno o varios destinos para su expendio.

VII. Comercialización,⁸¹ para el desarrollo de esta actividad es necesario un permiso emitido por la CRE el cual otorga la posibilidad de ofertar la compraventa de petrolíferos, hidrocarburos, petroquímicos, la gestión o contratación de servicios de transporte, almacenamiento o distribución de dichos productos y la prestación o intermediación de

⁷⁵ Folios 60570 a 60637.

⁷⁶ Folios 60570 a 60571.

⁷⁷ Folio 60571.

⁷⁸ Folios 60571 a 60575.

⁷⁹ Folios 60575 a 60576.

⁸⁰ Folios 60577 a 60578.

⁸¹ Folios 60578 a 60579.

servicios de valor agregado, es decir, la posibilidad de gestionar todas las actividades necesarias para poner al alcance del usuario o usuario final petrolíferos.

La comercialización es una actividad transversal y puede encontrarse dentro de cualquiera de los eslabones de la cadena de valor. En la comercialización no se establecen ni regulan tarifas o precios de los petrolíferos,⁸² con la excepción hecha por la CRE, mediante la regulación asimétrica.

Para la comercialización de gasolinas y diésel, no es necesario que el oferente cuente con la infraestructura de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público.⁸³

En México participan tres tipos de comercializadores: importador, mixto e intermediario. Las características de estos son:

- Comercializadores-importadores. Son agentes que, sin realizar el proceso de refinación de petróleo en territorio nacional, cuentan con un permiso de comercialización emitido por la CRE que les permite vender gasolinas y diésel en México, pero que adquieren exclusivamente dichos productos en el extranjero. Este tipo de comercializador realiza la venta de gasolinas y diésel en las TAD, las instalaciones de trasvase o directamente mediante autotanques provenientes de los EUA.

- Comercializador-mixto. Son agentes que realizan tanto el proceso de refinación del petróleo en territorio nacional como la importación de dichos productos. Están sujetos a la misma normativa para realizar el proceso de importación de gasolinas y diésel que los comercializadores-importadores. Durante el periodo investigado, únicamente PTRI pertenecía a esta categoría.

- Comercializadores-intermediarios. Son agentes que adquieren dichos productos en territorio nacional de otros comercializadores (Importadores o Mixtos). En algunos casos, realizan importaciones de gasolinas y diésel, aunque complementan una participación importante de su oferta con productos de otros proveedores.

VIII. Expendio al público,⁸⁴ esta actividad se realiza mediante ES de los petrolíferos adquiridos por diversos permisionarios a los comercializadores o distribuidores para su venta al consumidor final. Las ES se pueden clasificar de la siguiente manera:

- ES que adquieren gasolinas y diésel sin una marca (o también llamados productos genéricos), pero tienen una marca propia para el abanderamiento de la ES, es decir son ES “*Bandera Blanca*”.

- ES que cuentan con un contrato o licencia para el uso de la marca del comercializador-intermediario tanto para el abanderamiento de la ES como para el expendio de productos, es decir son ES sublicenciadas.

⁸² De conformidad con el artículo 77 del RTLH.

⁸³ Manifestaciones realizadas por PTRI y **B** visibles en folios 4004 y 11906.

⁸⁴ Folio 60579.



- ES que cuentan con un contrato, licencia o esquema de franquicia para el uso de la marca y/o imagen del comercializador-importador tanto para el abanderamiento de la ES como para el expendio de gasolinas y diésel, es decir son ES franquicia.

2.3. Mercado relevante⁸⁵

Se realizó el análisis de los elementos a que se refiere el artículo 58 de la LFCE y se concluyó, de forma presuntiva, que los mercados relevantes son:

- A. Comercialización de gasolina regular, con una dimensión geográfica nacional.
- B. Comercialización de gasolina premium, con una dimensión geográfica nacional.
- C. Comercialización de diésel, con una dimensión geográfica nacional.

2.3.1. Análisis de la fracción I del artículo 58 de la LFCE⁸⁶

Sustitución por el lado de la demanda⁸⁷

- Los comercializadores advierten que, desde la perspectiva de los consumidores, éstos podrían sustituir a la gasolina regular con gasolina premium, dependiendo de sus preferencias y precios relativos.
- No se advierten diferencias significativas en el consumo de los distintos tipos de diésel (automotriz, marino/agrícola, industrial), en virtud de que es un producto con características similares, que solo se modifica en ciertos elementos a partir de determinados requerimientos regulatorios de calidad, tales como el punto de inflamación.
- La comercialización de gasolina premium, tiene un tratamiento fiscal diferenciado, particularmente a partir de la incidencia en los precios mayoristas del IEPS, lo que dificulta su posible sustitución con la gasolina regular, cuando ambos productos se comercializan a clientes mayoristas.
- Derivado de un análisis de precios mayoristas, mediante pruebas de correlación (de corto plazo) y cointegración (de largo plazo) de los precios de venta en TAD o instalaciones de trasvase de las gasolinas, así como de la estimación de la EPCD respecto de las variaciones del volumen vendido de la gasolina regular ante cambios en el precio de la gasolina premium, y viceversa, se advierte que ambos productos no ejercen, entre sí, una restricción competitiva.
- A partir de la estimación de la EPCD se advierte que la gasolina regular es un sustituto débil de la gasolina premium.

⁸⁵ 60637 a 60793.

⁸⁶ "Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para la sustitución; [...]".

⁸⁷ Folios 60647 a 60681.

- Los comercializadores primarios (importador-mixto), al realizar la venta mayorista de gasolinas y diésel, determinan para cada cliente los niveles mínimos y máximos que serán vendidos de cada combustible, en un periodo determinado, a partir de las relaciones contractuales que establecen con sus distintos tipos de clientes, lo que les permite fijar los niveles de refinación o importación de cada producto en un momento y lugar específico.

Sustitución por el lado de la oferta⁸⁸

- El proceso de refinación de gasolinas y diésel surge de una línea de producción específica. Mediante la mezcla de aditivos en la formulación final de las gasolinas o diésel, los productores cuentan con la flexibilidad para modificar la composición en cuanto al contenido de octano o índice de volatilidad, en un tiempo menor a un año y sin incurrir en costos significativos, en virtud de que dichos aditivos, como el MTBE, surgen del proceso de refinación.

- Los comercializadores-importadores cuentan con la flexibilidad de importar gasolinas o diésel que cumplan con las especificaciones de calidad más estrictas, esto es, la imperante en las zonas metropolitanas del país, a efecto de poder abastecer diversos clientes ubicados en distintas zonas geográficas desde diversas TAD o instalaciones de trasvase.

- Las especificaciones de calidad, establecidas en la norma de calidad NOM-016-CRE-2016 de los distintos tipos de diésel son similares, por lo que se pueden comercializar de forma indistinta.

- La infraestructura logística de almacenamiento que permite la comercialización de gasolinas y diésel se diseña preoperativamente de forma tal que permita la recepción y despacho de forma simultánea de una canasta de combustibles conformada por los dos tipos de gasolina y el diésel. Asimismo, los tanques de almacenamiento no pueden ser utilizados de manera simultánea ni intermitente para el resguardo de más de un tipo de petrolífero, de cierta composición.

- Si bien el cambio para la utilización de un tanque originalmente destinado al almacenamiento de gasolina regular, para el almacenamiento de gasolina premium no conlleva costos adicionales relevantes, ante un incremento sostenido en el precio de algún petrolífero, las condiciones operativas y regulatorias de la infraestructura de almacenamiento de un combustible en particular no permiten su comercialización inmediata utilizando la infraestructura de otro petrolífero dado que, para ello, el proveedor de servicios de almacenamiento debe solicitar a la CRE una modificación en el título de su permiso (en caso que su permiso autorice sólo un tipo de petrolífero), y/o renegociar con el comercializador las condiciones o tarifas del servicio que presta, además de esperar a que el tanque se encuentre vacío con el consecuente costo de oportunidad de no comercializar un volumen dado del combustible que se dejaría de almacenar.

⁸⁸ Folios 60681 a 60706.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

- Si bien el trasvase por medio de carrotaques permite en cierta medida la sustitución de las TAD, lo hacen a costa de un mayor tiempo de rotación de suministro, esto es, se requieren un mayor número de viajes con el riesgo de saturación de las redes ferroviarias.

- En virtud de que la infraestructura logística existente fue utilizada, durante el periodo investigado, principalmente por PTRI, y ante el retraso en la puesta en marcha de nuevas terminales de almacenamiento, los potenciales comercializadores primarios - aun contando con un permiso de importación de petrolíferos - se encuentran restringidos en sus capacidades de suministro.

2.3.2. Análisis de la fracción II del artículo 58 de la LFCE⁸⁹

Se consideró una dimensión geográfica nacional, ya que los comercializadores primarios realizan el suministro continuo y viable de las gasolinas y el diésel a diversos puntos de suministro ubicados en la proximidad de las instalaciones de sus clientes; y, un volumen importante de dichos combustibles se comercializa a titulares de al menos un permiso de distribución por medios distintos a ducto, así como a comercializadores-intermediarios que pueden realizar por su cuenta o a través de terceros los procesos logísticos necesarios para cubrir la demanda de diversas ES y usuarios finales.

Dados los costos en los que los clientes mayoristas tienen que incurrir para el traslado de los petrolíferos que adquieren desde el punto de suministro hasta su destino final, se podría considerar que el grado de sustitución entre puntos de suministro (TAD e instalaciones de trasvase)⁹⁰ se encuentra limitado en términos geográficos.

La posibilidad de sustitución entre los puntos de suministro está determinada por un conjunto de sus áreas de influencia que se interconectan y encadenan entre sí.⁹¹

⁸⁹ "Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones; [...]".

⁹⁰ Considerando que, durante el periodo investigado, y tal como se señaló en el apartado "IV. MERCADO INVESTIGADO" del DPR, las instalaciones de trasvase y sus características varían dependiendo del comercializador-importador que las utilicen. Así, pueden consistir en patios ubicados al lado de las vías férreas o en espacios dentro de las instalaciones de las TAD que cuentan con un patio y espuela de ferrocarril, donde, previo al bombeo de los combustibles a los tanques de almacenamiento realizan el trasvase de los petrolíferos a autotanques o semirremolques. No obstante, en términos generales, las instalaciones de trasvase presentan limitaciones en la capacidad de almacenamiento considerando un flujo dinámico, así como en el número de autotanques que pueden despachar en un mismo intervalo de tiempo.

⁹¹ El encadenamiento entre las áreas de influencia de los puntos de suministro de la gasolina regular, diésel o gasolina premium durante el periodo investigado, parte del elemento central de análisis de sustitución entre dos o más productos o regiones geográficas, y coadyuva en la determinación de la forma en que pudieran ejercer restricciones competitivas entre sí, a partir de sus grados de sustitución. En este sentido, un encadenamiento de sustitución entre áreas geográficas implica que un punto de suministro que se ubica al final de la cadena que lo interrelaciona con otros, sea a través de rutas de suministro con sus respectivos costos logísticos, clientes, interdependencia y/o uniformidad en un determinado periodo en los precios de los productos que se ofrecen en cada punto, pueden ejercer una restricción *indirecta* sobre cualquier otro punto de suministro ubicado en un punto distante en términos geográficos.

Ante un posible incremento pequeño, pero sustancial, y no transitorio en los precios de venta en una TAD o instalación de trasvase existe la posibilidad de incrementar la oferta de gasolina regular, diésel y gasolina premium en puntos de suministro cercanos a las áreas de influencia de dichas instalaciones, dada la interconexión de los puntos de suministro.

El origen de la gasolina regular, diésel y gasolina premium en México proviene de las importaciones, de forma tal que el 66.81% (sesenta y seis punto ochenta y uno por ciento) de la gasolina regular, el 97.85% (noventa y siete punto ochenta y cinco por ciento) de la gasolina premium y el 66.96% (sesenta y seis punto noventa y seis por ciento) del diésel comercializado por los proveedores primarios se importó a territorio nacional.

Los comercializadores primarios (mixto e importadores) no incurrieron en costos de distribución de la gasolina regular, diésel y gasolina premium desde el extranjero, dado que dichos costos se encontraban incorporados en el precio de dichos combustibles. Sin embargo, estuvieron sujetos a diversas restricciones no arancelarias que consistieron en obtener un permiso previo de importación por parte de SENER.

Los costos de distribución de gasolina regular, diésel y gasolina premium desde otras regiones, teniendo en cuenta fletes, seguros y aranceles, en el caso de PTRI estuvieron sujetos e incorporados dentro de la regulación asimétrica en materia de precios.

Los principales comercializadores-importadores fijaron sus precios de la gasolina regular, diésel y gasolina premium en respuesta a los precios de lista de dichos productos, publicados periódicamente por PTRI. En este sentido, existen elementos para determinar que los precios del conjunto de puntos de suministro, situados a lo largo del territorio nacional, desde los cuales se comercializan dichos combustibles, se encadenan y generan presión competitiva entre sí, dentro de una dinámica nacional.

Un porcentaje relevante de las ventas de estos comercializadores (mixto e importadores) se realizó a comercializadores-intermediarios y titulares de al menos un permiso de distribución por medios distintos a ducto que a su vez revendieron dichos productos a diversas ES o usuarios finales, lo que permitió el abasto simultáneo de dichos petrolíferos en diversos puntos de suministro para un mismo grupo de clientes.

2.3.3. Análisis de la fracción III del artículo 58 de la LFCE.⁹²

Fuera del mercado nacional no existen posibilidades para los usuarios finales de adquirir gasolina regular, gasolina premium y diésel.

2.3.4. Análisis de la fracción IV del artículo 58 de la LFCE.⁹³

No se considera que existan importantes restricciones normativas.

⁹² “Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; [...]”.

⁹³ “Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] IV. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; [...]”.

2.3.5. Análisis de la fracción V del artículo 58 de la LFCE.⁹⁴

Los requisitos impuestos por la fracción V del artículo 58 de la LFCE fueron abordadas en las secciones previas.

2.4. Poder Sustancial de Mercado

Se realizó el análisis de los elementos previstos en el artículo 59 de la LFCE, concluyendo que, a partir de los elementos recabados, se determinó que PTRI posee poder sustancial en cada uno los siguientes mercados relevantes definidos.

2.4.1. Análisis de la fracción I del artículo 59 de la LFCE⁹⁵

PTRI no enfrentó una presión competitiva significativa por parte de los comercializadores-importadores, toda vez que, en el marco de la reforma energética, ningún competidor pudo alcanzar una participación de mercado significativa en la comercialización de dichos petrolíferos.

2.4.2. Análisis de la fracción II del artículo 59 de la LFCE⁹⁶

- No se identificó la existencia de costos financieros, costos de desarrollo de canales alternativos y el acceso limitado al financiamiento o a canales de distribución eficientes que tuvieran un impacto en los mercados relevantes.
- La construcción de infraestructura logística, el periodo de ejecución y los elevados montos de inversión, constituyen barreras a la entrada, en la forma de costos hundidos.
- Para realizar las actividades de comercialización, transporte, distribución y almacenamiento de petrolíferos, se necesita contar con permiso expedido por la CRE y para la refinación e importación, de un permiso expedido por la SENER.
- No se advirtieron elementos suficientes para considerar que la inversión en publicidad requerida sea relevante de forma tal que permita competir con marcas o nombres.
- No se identificó la existencia de limitaciones a la competencia en los mercados internacionales, que tuvieran un impacto en los mercados relevantes.

⁹⁴ "Artículo 58.- Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios: [...] V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión."

⁹⁵ "Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente; [...]"

⁹⁶ "Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores; [...]"

- No se detectaron elementos que puedan consistir en restricciones constituidas por prácticas realizadas por los agentes económicos ya establecidos en los mercados relevantes.

- No se detectaron actos o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios en los mercados relevantes.

2.4.3. Análisis de la fracción III del artículo 59 de la LFCE⁹⁷

A pesar de que existen competidores de PTRI, su participación individual y en conjunto en cada uno de estos mercados es pequeña respecto a la que tiene PTRI.

2.4.4. Análisis de la fracción IV del artículo 59 de la LFCE⁹⁸

Los entrantes a la comercialización de gasolina regular, diésel y gasolina premium encuentran escasas opciones y posibilidades de acceso a infraestructura de almacenamiento y transporte por medio de ducto.

2.4.5. Análisis de la fracción V del artículo 59 de la LFCE.⁹⁹

No se advirtió que el GIE PEMEX haya realizado conductas contrarias al proceso de competencia económica y libre concurrencia en los mercados relevantes.

2.4.6. Análisis de la fracción VI del artículo 59 de la LFCE.¹⁰⁰

Se analizó lo dispuesto en el artículo 8 de las DRLFCE y se determinó que:

- No se advertían elementos para considerar que el grado de posicionamiento de los bienes o servicios tengan un impacto.

- No se identificó la falta de acceso de PTRI o de sus competidores a importaciones o la existencia de costos elevados de internación.

- No se identificó la existencia de diferenciales elevados en costos que pudiera enfrentar los consumidores.

2.5. Análisis de la conducta

PEMEX y PTRI han ofrecido condiciones discriminatorias a clientes situados en condiciones equivalentes, actualizando probablemente lo señalado en la fracción X del artículo 56 de la

⁹⁷ "Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] III. La existencia y poder de sus competidores; [...]".

⁹⁸ "Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos; [...]".

⁹⁹ "Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, [...]".

¹⁰⁰ "Artículo 59. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, [...] deberán considerarse los siguientes elementos: [...] VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.".

LFCE, en los mercados relevantes de la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel con dimensión geográfica nacional.

Los hechos ocurridos se relacionan con los siguientes esquemas comerciales:

- a. POLÍTICA DE DESCUENTOS de PTRI.
- b. Desviación en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, otorgando descuentos diferentes a los ofrecidos en sus publicaciones.
- c. Otorgamiento de beneficios para distintos clientes por el uso de marcas y productos Pemex®.
- d. Análisis y desviación al PRECIO DE LISTA.

2.5.1. POLÍTICA DE DESCUENTOS

El DPR señala que es una estrategia comercial implementada y aprobada por PEMEX, a través del COMITÉ DE PRECIOS, e implementada por PTRI, mediante la cual se otorgan descuentos en el PRECIO DE LISTA de gasolinas y diésel.

Consiste en un esquema de descuentos por volumen, el cual señala, es un ejemplo de discriminación de precios de segundo grado,¹⁰¹ que se compone de diferentes elementos en su determinación, como son el plazo del contrato, el volumen que se adquiera por producto petrolífero y el punto de entrega correspondiente (los puntos de entrega son las TAD).

Del veintidós de febrero de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veinte, se publicaron [REDACTED] B [REDACTED] POLÍTICAS DE DESCUENTOS, las cuales han presentado modificaciones en cuanto [REDACTED] B [REDACTED]. Del análisis de las variaciones entre cada política, el DPR señala que se encontraron elementos para suponer que la configuración de POLÍTICAS DE DESCUENTOS permitía a PTRI discriminar indebidamente a sus clientes en el otorgamiento de descuentos. Esto por las siguientes razones:

- Discrecionalidad.

El DPR señala que existe discrecionalidad en la configuración de los elementos de la POLÍTICA DE DESCUENTOS debido a que las variables utilizadas para la determinación de los descuentos cambian periódicamente en intervalos de tiempo que no se explican. También existe discrecionalidad en la determinación del conjunto de las TAD a que pertenecen los CLÚSTER y al grupo de terminal, ya que PTRI puede cambiar la configuración de dichos componentes, respetando el diseño general aprobado por PEMEX, como puede ser el de CLÚSTER y de grupo de terminal, sin previo aviso.

¹⁰¹ Para una revisión respecto de los tres tipos de discriminación (primer segundo y tercer grado), ver, entre otros: Fumagalli, Chiara et al., "Exclusionary Practices: The Economics of Monopolisation and Abuse of Dominance", Cambridge University Press, 2018; Carlton, Denis W. y Perloff, Jeffrey M., "Modern Industrial Organization", Pearson, 2005 y Tirole, Jean, "The Theory of Industrial Organization", The MIT Press, 1988.

Lo anterior, según el DPR, puede generar incertidumbre a los clientes de PTRI y a posibles competidores actuales o potenciales de PTRI en los mercados relevantes, ocasionando un probable efecto negativo en la competencia, debido a que PTRI, dada su posición competitiva, puede discriminar a través de los rangos y del valor de los descuentos, así como de las agrupaciones de las TAD en los grupos y CLÚSTER.

- No linealidad.

El DPR analizó la trayectoria de la curva de las variaciones entre las POLÍTICAS DE DESCUENTOS, así como su tendencia. Se calculó la pendiente para observar si el esquema de descuento aplicado por PTRI fue lineal y en caso de que las pendientes calculadas de los dos puntos fueran distintas, implicaría que, a pesar de los cambios en dichas políticas, ya sea en el valor de los descuentos o en los rangos, no fueron lineales. La AI observó que los rangos de los volúmenes de la POLÍTICA DE DESCUENTO generalmente tienden a tener una mayor diferencia entre el límite superior y el límite inferior, respecto del rango inmediato anterior, lo que a su criterio, ocasiona que, en algunos rangos, sea más difícil para el cliente de PTRI pasar de un rango a otro y así obtener un mayor descuento; sin que se advierta un criterio claro, un patrón o justificación observable para determinar tanto los descuentos nominales por TAD y plazo, como los cambios temporales.

Con esta conducta, el DPR considera que PTRI puede afectar el patrón de consumo de sus clientes en ciertos rangos, de tal forma que, a través de descuentos diferenciados por volumen, los clientes tengan más o menos incentivos para moverse a otros rangos y obtener incrementalmente mayores descuentos. También puede influir en el mercado de la comercialización, ya que, por un lado, los clientes que participan en el expendio al público, que a su vez son competidores de aquellos que cuentan con un contrato de franquicia o sublicencia de marca con PEMEX podrían tener menos incentivos de adquirir mayor volumen con otros comercializadores distintos a PTRI y con ello ser un competidor de mayor escala para PTRI.

Ahora bien, el DPR señala que, de acuerdo con lo señalado en la fracción X, del artículo 56, de la LFCE, es necesario que se cumplan los siguientes dos elementos:

- a) Establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes clientes en la venta de gasolinas y diésel, y si,
- b) Dichos clientes en la venta de gasolina regular, gasolina premium y diésel se encontraban en condiciones equivalentes.

El análisis de esos elementos se desarrolló en el DPR como sigue:

PEMEX y PTRI aplicaron distintos precios o condiciones de venta para diferentes clientes PTRI en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel.

Este elemento se colma, a criterio de la AI, porque la POLÍTICA DE DESCUENTOS generó un entorno susceptible para que PTRI pudiera establecer descuentos más favorables que otros



**Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018**

para cada uno de los periodos en que estuvo vigente dicha política, durante el periodo investigado. Esto derivado de que consiste en un esquema de descuentos por volumen, donde las tarifas de descuentos no son lineales respecto al volumen consumido, además de que los componentes de dicha política se establecen de manera altamente discrecional, lo que conforme al DPR provoca falta de transparencia e incertidumbre pudiendo distorsionar las condiciones de permanencia de otros participantes o de entrada a potenciales participantes en zonas con mayor demanda de petrolíferos.

El DPR afirma que PTRI se separó parcialmente de la POLÍTICA DE DESCUENTOS al otorgar diferentes descuentos que no correspondían a los catálogos publicados para algunos periodos, a ciertos clientes, quienes se encontraban en los mismos supuestos de beneficio que otros, como era el mismo periodo de compra y de vigencia de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, el mismo rango de volumen y la misma vigencia del contrato de comercialización. También se señala que PTRI se separó del PRECIO DE LISTA publicado para la venta de productos gasolina regular, gasolina premium y diésel, para periodos y puntos de venta TAD iguales, donde debió venderse el producto al mismo precio.

Los clientes de PTRI se encontraban situados en condiciones equivalentes

Para la AI, los clientes de PTRI que cumplían con los requisitos para ser acreedor a un descuento por volumen, según lo dispuesto en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, se encontraban en una situación de equivalencia, pudiendo acceder a los descuentos de dicha política, sin menoscabo de que la configuración de la propia POLÍTICA DE DESCUENTOS tuviera elementos sujetos a un grado alto de discrecionalidad. En este sentido, el DPR refiere que, al haberse separado de las condiciones señaladas en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, PTRI estableció precios distintos mediante el otorgamiento de descuentos diferenciados, a clientes que, como ya se mencionó, se encontraban en una situación de equivalencia.

La AI señaló que otro factor de equivalencia era el hecho de que dos agentes económicos adquirieran la misma cantidad de gasolina regular, gasolina premium y diésel, en la misma TAD en el mismo periodo de tiempo. Sin embargo, el otorgamiento de bonificaciones en la forma de descuentos conocidos como BDVM se tradujo en que dichos clientes recibieran un precio final distinto por los productos adquiridos.

B

La AI señaló que bajo el contexto descrito en el DPR los diferentes clientes de PTRI se encontraban en condiciones equivalentes entre ellos, sin importar qué tipo de actividad llevaran a cabo en la cadena de valor del mercado investigado.

Por tanto, la AI concluyó que todos los clientes de PTRI gozaron de la misma calidad y, por tanto, debieron de acceder a los mismos términos, condiciones y precios para adquirir gasolina regular, gasolina premium y diésel, lo cual, no aconteció.

- Plazos de contratación

Conforme a la evidencia recabada por la AI, los descuentos no han sido lineales al pasar del plazo de un año al plazo de dos años y del plazo de dos años al plazo de tres años, generando que el cliente de PTRI pudiera hacerse acreedor a un mejor descuento, simplemente por tener un contrato con una vigencia mayor que otro cliente en sus mismas condiciones de compra. Derivado de lo anterior, el DPR concluye que los montos de descuentos que establece PTRI en las POLÍTICAS DE DESCUENTO no son lineales al pasar a contratos de mayor plazo, incentivando a que los clientes de PTRI elijan contratos de comercialización de largo plazo, los cuales otorgan mayores descuentos.

Para la AI, la no linealidad podría no tener una racionalidad económica debido a que la regulación asimétrica impone a PTRI condiciones en materia de precios, como si fuera un comercializador-importador, de manera tal que pueda trasladar las ganancias en eficiencia que obtiene por la compra de petrolíferos en mercados internacionales dentro del mercado mexicano sin imponer condiciones distintas a las de sus competidores que comercializan productos importados. En este sentido, el DPR señala que la no linealidad no guarda racionalidad económica dado que impide que aquellos clientes que consumen un mayor volumen de combustible puedan obtener una mayor proporción de las eficiencias que tiene PTRI en la importación de petrolíferos.

2.5.2. Análisis de la desviación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS

El DPR señala que PTRI aplicó descuentos indebidamente discriminatorios a sus clientes, al separarse de las condiciones previstas en la POLÍTICA DE DESCUENTOS.

Para llegar a tal conclusión, analizó el proceso de aplicación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, para obtener un descuento ya sea sobre los precios únicos de VPM¹⁰² o de lista en TAD conforme al propio proceso explicado por PTRI.¹⁰³ La AI replicó la información proporcionada por PTRI respecto de la totalidad de sus ventas de gasolina regular, gasolina premium y diésel en todas sus TAD durante el periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (fecha en que se aplicó por primera vez la política de descuentos) y el tres de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de analizar las condiciones que aplicaron a cada una de las transacciones. Esta base de datos se comparó con la información de diecinueve agentes económicos¹⁰⁴ distintos que realizaron compras a PTRI durante el

¹⁰² Como ya se mencionó previamente, PTRI no ha realizado ni realiza VPM de gasolinas y diésel, por lo que dicho descuento no ha sido aplicado.

¹⁰³ Información visible a foja 6823 del expediente. [“ANEXO 2.2.vi. PUBLICACIONES CONDICIONES COMERCIALES”].

¹⁰⁴ Estos agentes económicos se encuentran señalados en el apartado de “III. CONSIDERACIONES DE DERECHO”, del DPR.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

mismo periodo, a efectos de verificar la correspondencia de la información proporcionada por PTRI.

Tomando en cuenta circunstancias de tiempo, producto y lugar, el DPR estimó que dos o más clientes se encuentran en condiciones equivalentes cuando las transacciones que celebran comparten dichos elementos.

Una vez replicada la metodología para 566 (quinientos sesenta y seis) contratos de comercialización celebrados entre PTRI y 36 (treinta y seis) agentes económicos seleccionados¹⁰⁵ del universo de clientes de PTRI, los cuales representaron alrededor del 85.90% (ochenta y cinco punto noventa por ciento) de los descuentos otorgados por condición comercial, así como el 31.06% (treinta y uno punto cero seis por ciento) respecto del volumen facturado por PTRI, considerando gasolina regular, gasolina premium y diésel¹⁰⁶ en el periodo entre el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, en el DPR se presentan los resultados del análisis de la variable “Desviación”.¹⁰⁷

En las **Tablas 45, 46 y 47** del DPR se presentan el promedio de la desviación que se tuvieron en el periodo respecto del importe del descuento por condición comercial que PTRI efectivamente aplicó en sus facturas, en contraste con lo correspondiente a lo publicado en la POLÍTICA DE DESCUENTOS vigente. Asimismo, se presentó el importe monetario total de la desviación a las condiciones comerciales establecidas por PTRI, para los diversos agentes económicos, clientes de PTRI que consumieron gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente. El resultado al que arribó la AI está determinado en unidades monetarias y refleja la suma de todas las desviaciones que se advirtieron para cada cliente.

¹⁰⁵ De la revisión de los permisos al amparo de los cuales se firmaron los referidos contratos de Comercialización, se desprende que aproximadamente el 51.90% (cincuenta y un punto noventa por ciento) corresponde a permisos otorgados por la CRE para la comercialización de hidrocarburos, el 8.30% (ocho punto treinta por ciento) corresponde a permisos para la distribución de petrolíferos y el 39.80% (treinta y nueve punto ochenta por ciento) de dichos permisos corresponden a la actividad de expendio.

¹⁰⁶ Información de la BASE DE DATOS VENTAS.

¹⁰⁷ Entendida como la diferencia entre el valor efectivamente descontado por este concepto en la factura emitida por PTRI y el monto monetario total estimado de descuento por condición comercial de la transacción “f”.

Tabla 1. Desviación promedio y valor monetario de la desviación cliente respecto de la condición comercial publicada para el periodo correspondiente para gasolina regular¹⁰⁸

**

¹⁰⁸ Las desviaciones calculadas consideran todas las transacciones que un agente económico realizó durante el periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve, es decir, acumula todas las posibles desviaciones ocurridas en distintos clúster o grupos de descuento.

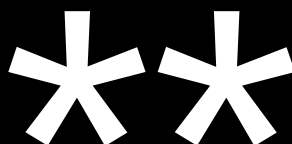
¹⁰⁹ En donde la desviación promedio a la condición comercial se define de la siguiente manera:

$$\overline{D_{Cc}} = \sum_{i=1}^n \frac{DF_i - DE_i}{n}, \forall DE_i > 0$$

Además, en donde: $\overline{D_{Cc}}$, es la desviación promedio a la condición comercial, DF_i , es el descuento facturado por metro cúbico para la transacción i y DE_i Es el descuento estimado por metro cubico por condición comercial, según la publicación del catálogo de beneficios para la transacción i .

Tabla 2. Desviación promedio y valor monetario de la desviación por cliente respecto de la condición comercial publicada para el periodo correspondiente para gasolina premium

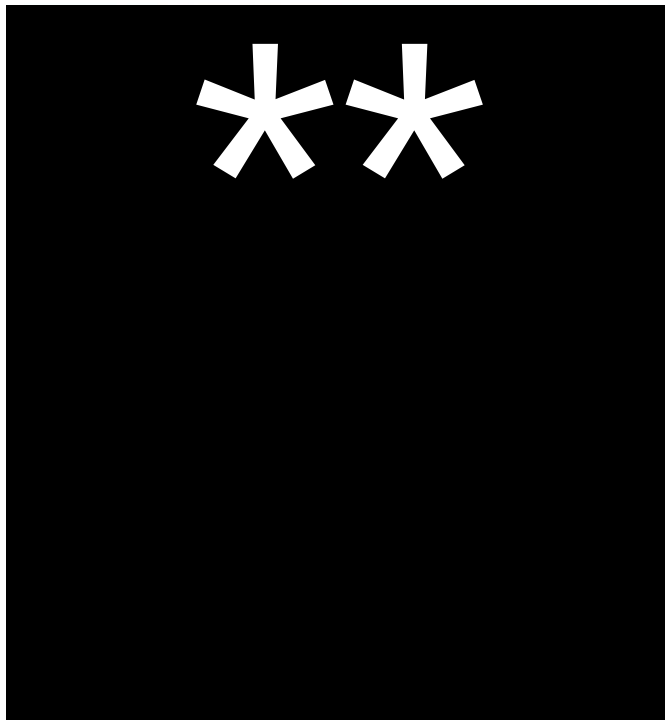
Tabla 3. Desviación promedio y valor monetario de la desviación por cliente respecto de la condición comercial publicada para el periodo correspondiente para diésel



En el DPR se advirtió una desviación en la aplicación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS de PTRI, y se señaló que esto ocasionó una diferencia en las condiciones del precio de venta para clientes que demandaban productos iguales en los mismos periodos de compra. Dicha desviación se adiciona al análisis de la POLÍTICA DE DESCUENTOS referido previamente, donde

se observó que la implementación de dicho esquema generaba posibilidades de discriminar por parte de PTRI.¹¹⁰

Tabla 4. Desviación promedio y valor monetario de la desviación TAD respecto de la condición comercial publicada para el periodo correspondiente, gasolina regular.¹¹¹



¹¹⁰ En las Tabla 45, 46 y 47 del DPR se presentan el promedio de las desviaciones que se tuvieron en el periodo respecto del importe del descuento por condición comercial que PTRI efectivamente aplicó en sus facturas, en contraste con lo correspondiente a lo publicado en la POLÍTICA DE DESCUENTOS vigente. Asimismo, se presentó el importe monetario total de la desviación a las condiciones comerciales establecidas por PTRI, para los diversos agentes económicos, clientes de PTRI que consumieron gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

En las Tablas 48, 49 y 50 del DPR se presenta el promedio de la desviación que se tuvo en el periodo respecto de la condición comercial correspondiente a la publicada en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, esto, para cada TAD de cobro, en donde se enajenó gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

¹¹¹ En las Tabla 45, 46 y 47 del DPR se presentan el promedio de las desviaciones que se tuvieron en el periodo respecto del importe del descuento por condición comercial que PTRI efectivamente aplicó en sus facturas, en contraste con lo correspondiente a lo publicado en la POLÍTICA DE DESCUENTOS vigente. Asimismo, se presentó el importe monetario total de la desviación a las condiciones comerciales establecidas por PTRI, para los diversos agentes económicos, clientes de PTRI que consumieron gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

En las Tablas 48, 49 y 50 del DPR se presenta el promedio de la desviación que se tuvo en el periodo respecto de la condición comercial correspondiente a la publicada en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, esto, para cada TAD de cobro, en donde se enajenó gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

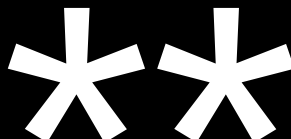
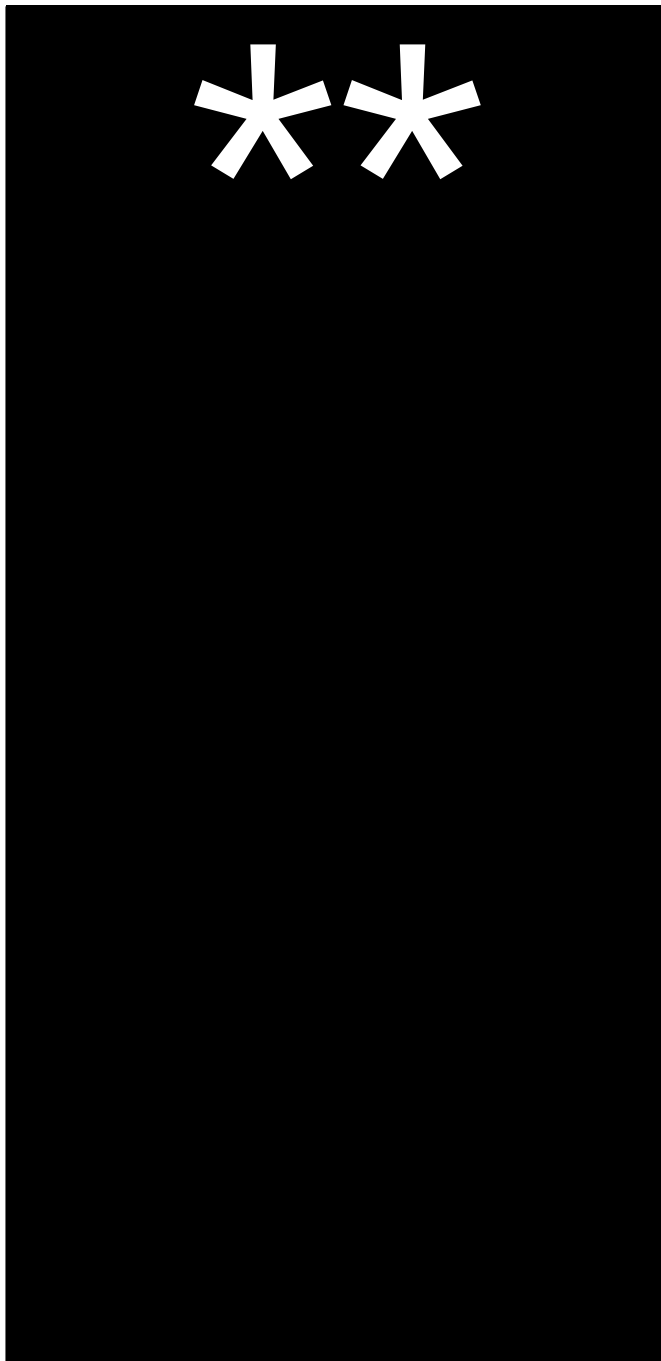


Tabla 5. Desviación promedio y valor monetario de la desviación por cliente respecto de la condición comercial publicada para el periodo correspondiente. gasolina premium





Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

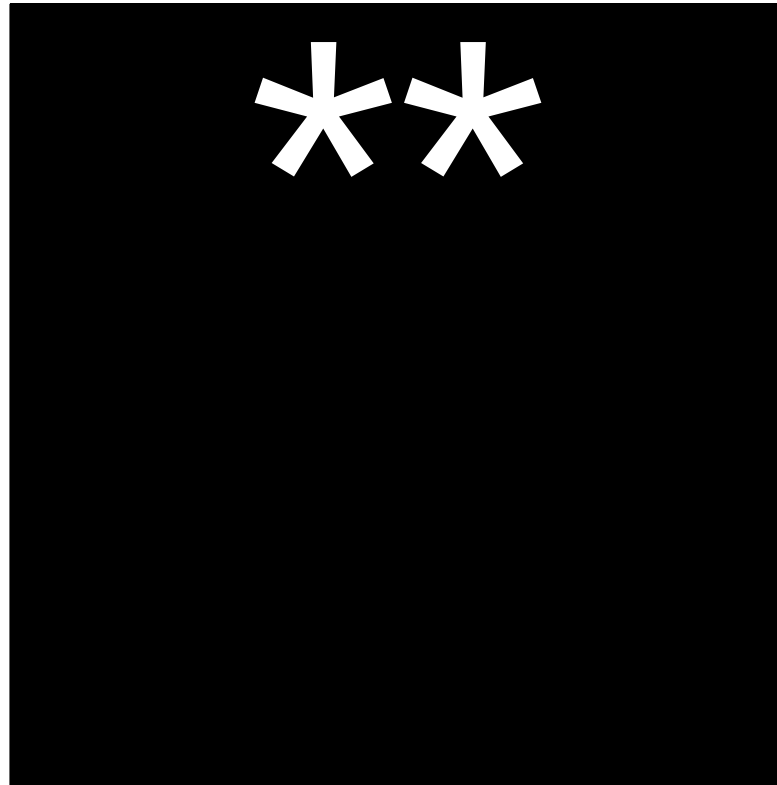
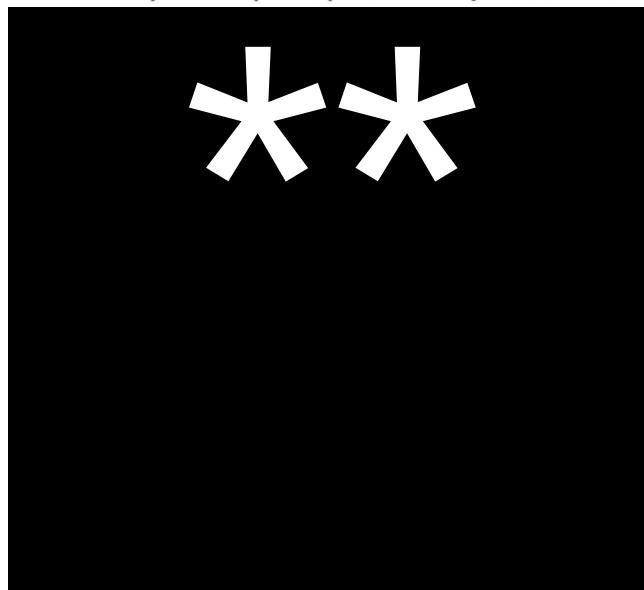


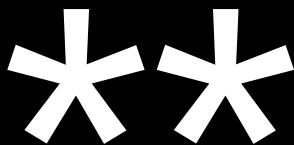
Tabla 6. Desviación promedio y valor monetario de la desviación por cliente respecto de la condición comercial publicada para el periodo correspondiente diésel

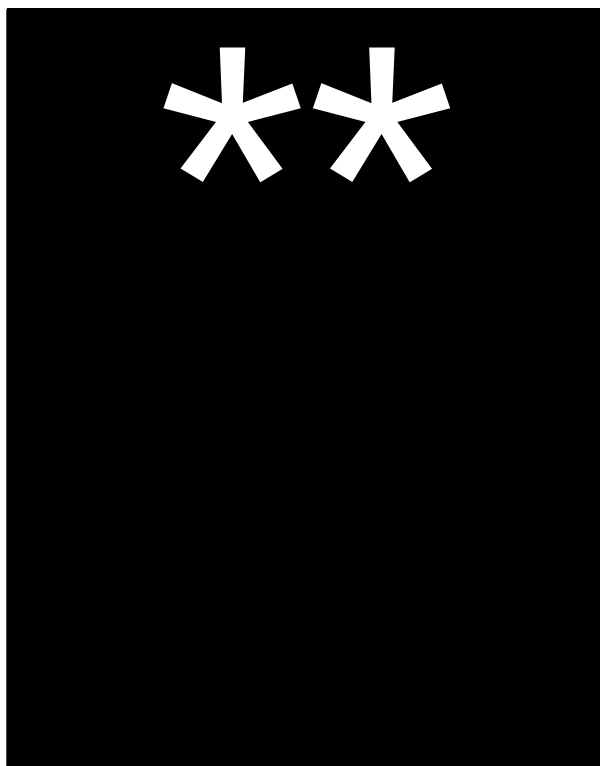


62038



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018





En la **Tabla 48**, la **Tabla 49** y la **Tabla 50** del DPR se presenta el promedio de la desviación que se tuvo en el periodo respecto de la condición comercial correspondiente a la publicada en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, esto, para cada TAD de cobro, en donde se enajenó gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente. El resultado está determinado por puntos porcentuales y refleja, en promedio, el porcentaje en que un centro de cobro o TAD de PTRI se desvió de su propia condición comercial publicada; del mismo modo que en tablas previas, los valores positivos reflejarían una condición comercial por encima de las establecidas en la POLÍTICA DE DESCUENTOS y, por el contrario, un valor negativo, implica una condición comercial por debajo de los valores de referencia establecidos en la POLÍTICA DE DESCUENTOS.

Asimismo, en el DPR se intenta buscar una lógica geográfica en las desviaciones a la POLÍTICA DE DESCUENTOS, en las referidas tablas se expone el importe monetario total de la desviación a las CONDICIONES COMERCIALES publicadas por PTRI, según le corresponde a la TAD de cobro, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, con la información obtenida en los ejercicios previos, la AI procedió a realizar el análisis de los datos, seccionando las desviaciones encontradas para cada una de las TAD donde PTRI comercializó gasolinas y diésel. Finalmente, para visualizar el análisis

geográfico de la posible discriminación, de acuerdo con las tablas 48 a 50, en la **Ilustración 42**, se observan las diez TAD con mayores desviaciones promedio a las CONDICIONES COMERCIALES publicadas. Se indica con anillos de color verde a las principales diez TAD con desviaciones en la venta de gasolina regular, en rojo a las TAD con desviaciones a las CONDICIONES COMERCIALES en la venta de gasolina premium y en negro a las TAD en el mismo supuesto, pero en la venta de diésel.

2.5.3. Análisis del otorgamiento de incentivos a los clientes que utilizan la marca Pemex®

En el DPR se observó el establecimiento de incentivos a determinados clientes de PTRI en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel. Dichos incentivos estaban dirigidos a clientes que, además de adquirir PRODUCTOS PETROLÍFEROS MARCA PEMEX, suscribían contratos relacionados con aspectos diversos a la compraventa de los productos.

En la GUÍA OPERATIVA se señalan los esquemas comerciales para aquellas empresas que optaran por la adquisición de productos marca Pemex®, desarrollando cuatro figuras jurídicas mediante las cuales se concede al cliente el uso de las marcas a través de una sublicencia. Los esquemas mediante los cuales los clientes se pueden hacer acreedores a los incentivos son: (i) contrato de franquicia, (ii) convenio de sublicencia de marca, (iii) contrato de distribución asociada PEMEX y de sublicencia de uso de la marca Pemex, y (iv) comercializador de productos marca Pemex®.

- **BDVM**

Para la AI, el BDVM constituye una herramienta mediante la cual PTRI discrimina a sus clientes, ya que tiene como resultado el establecimiento de un precio menor o condiciones diferentes en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel a clientes situados en condiciones equivalentes.

El BDVM consiste en una bonificación que se otorga a determinados clientes de PTRI en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel, la cual dependerá del tipo de contrato que se celebre con PTRI. La manera en la que reciben estas bonificaciones los distintos clientes de PTRI es mediante la generación de notas de ajuste.

La implementación de los BDVM se presenta como una medida para otorgar beneficios económicos en la adquisición de gasolinas y diésel a PTRI; sin embargo, estos beneficios son calculados considerando factores como el volumen adquirido por el cliente PTRI y no por aspectos relacionados al uso de la marca. Esto genera, de acuerdo a lo señalado en el DPR, un precio diferenciado de venta, ya que se parte del hecho de que todos los clientes de PTRI tienen la misma condición frente a él, con independencia del permiso que tengan, ya que todos tienen suscrito con PTRI un contrato de comercialización de petrolíferos, mediante el cual se establecen los derechos y obligaciones respecto a la compraventa de gasolinas y diésel.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

A criterio de la AI, esto no guarda congruencia respecto de un modelo de incentivos para el posicionamiento de marca, ya que no hay una clara interdependencia entre el volumen de compra con el costo de proyectar una imagen comercial y no parece obedecer a algún criterio de eficiencia o volumen, sino que más bien el objetivo de dicha política comercial es incentivar que empresas comercialicen la marca Pemex®.

El DPR estima como un factor de equivalencia el hecho de que dos empresas adquieran la misma cantidad de gasolinas y diésel, en el mismo periodo y en la misma TAD, lo que a decir de la AI no es congruente que reciban un precio final distinto por los productos adquiridos, solo por el hecho de que uno comercializa la marca Pemex® y el otro no. Concluye que el otorgamiento de BDVM genera un posible incentivo anticompetitivo para que otros comercializadores intermediarios, ES, u otros, decidan aprovechar estos incentivos y no adquirir gasolina regular, gasolina premium y diésel de comercializadores competidores potenciales de PTRI.

- Crédito a los clientes que adquieren productos marca Pemex®

Se advierte el otorgamiento de plazos de créditos más reducidos respecto a los que se otorgan a los clientes que utilizan marca Pemex®.

El único criterio para determinar el otorgamiento de condiciones de crédito más favorables para los clientes será hacer o no uso de la marca Pemex® para comercializar gasolina regular, gasolina premium y diésel. No se desprende racionalidad económica en otorgar estos beneficios a ciertos clientes, que en principio se encuentran en una situación equivalente frente a PTRI al realizar la compra de productos, dado que no se advierte alguna relación entre el plazo otorgado para realizar el precio de la compraventa y la visibilidad o posicionamiento de marca que dicho plazo pudieran generar.

2.5.4. Análisis del PRECIO DE LISTA

El PRECIO DE LISTA genera que los clientes de PTRI, otros participantes en el mercado o posibles entrantes cuenten con la información suficiente para tomar sus decisiones de negocios, lo cual en principio propicia un entorno procompetitivo, tomando en cuenta el presunto poder sustancial con el que cuenta PTRI en los mercados relevantes. En este sentido es que cobra relevancia que el PRECIO DE LISTA se publique de manera diaria para cada petrolífero y para cada TAD en el país y, en el mismo sentido, la desviación que pudiera ocurrir en dicho precio en las transacciones efectuadas, es decir, apartarse de dicho precio único de venta puede generar un cambio en las condiciones de precio que enfrentan distintos clientes que se encuentren en condiciones equivalentes (mismo día, misma TAD y mismo petrolífero), así como incidir de manera importante en las condiciones de transparencia que enfrentan tanto clientes, competidores y posibles entrantes al mercado.

Conforme al DPR, la posible desviación al PRECIO DE LISTA de comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel se obtuvo calculando la diferencia entre el precio diario de lista de comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel publicado por

PTRI y el precio por metro cúbico de combustible antes de IVA y descuentos o bonificaciones, que PTRI estableció en cada una de sus facturas durante el periodo comprendido entre el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y el siete de junio de dos mil diecinueve.¹¹²

El DPR empleó para ello información de la totalidad de transacciones vigentes realizadas por PTRI, es decir, aquellas cuyas facturas no fueron canceladas o modificadas durante el periodo comprendido entre el treinta de noviembre de dos mil diecisiete al siete de junio de dos mil diecinueve. Se analizaron un total de 4'755,580 (cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta) transacciones. Se determinó el precio factura de acuerdo con la "*Fecha de venta*", contenido en la información de facturas en el rango temporal especificado y el precio correspondiente según los datos contenidos en PRECIOS DE LISTA.

Del total de las transacciones analizadas, en el DPR se determinó que en 22,231 (veintidós mil doscientos treinta y uno) transacciones hubo desviaciones al PRECIO DE LISTA. De ellas, 522 (quinientos veintidós) desviaciones corresponden al producto denominado como gasolina premium, 2,336 (dos mil trescientas treinta y seis) desviaciones corresponden al producto denominado gasolina regular y 19,373 (diecinueve mil trescientas setenta y tres) desviaciones corresponden al producto denominado diésel.

Para develar si dichas desviaciones pudiesen coadyuvar a la actualización de la conducta analizada, en el DPR se consideró la lógica geográfica que podría tener la conducta, es decir, si PTRI podría estar desviándose intencionalmente del PRECIO DE LISTA para mantener cautivos a sus clientes a pesar de la regulación asimétrica que le fue impuesta por la CRE. Asimismo, se analizó si dicha conducta pudiera tener un efecto transversal, entre los distintos clientes PTRI, favoreciendo a un grupo de clientes con la probable intención de obstaculizar el proceso de competencia.¹¹³

En la **Tabla 54**, la **Tabla 55** y la **Tabla 56** del DPR se exponen los principales resultados de las desviaciones calculadas entre el PRECIO DE LISTA y el precio efectivamente cobrado para la gasolina regular, la gasolina premium y el diésel, respectivamente, durante el periodo de análisis. Se expresa, en porcentaje, la desviación promedio respecto del PRECIO DE LISTA para las TAD en donde se advirtieron desviaciones de magnitud mayor o menor a un peso.

¹¹² Este intervalo se debe a la periodicidad de la información disponible, misma que consta en el expediente IO-001-2018.

¹¹³ En las Tablas 54 a 56 del DPR se exponen los principales resultados de las desviaciones calculadas entre el PRECIO DE LISTA y el precio efectivamente cobrado para la gasolina regular, la gasolina premium y el diésel, respectivamente, durante el periodo de análisis.

En las Tablas 48 a 50 del DPR se presenta el promedio de la desviación que se tuvo en el periodo respecto de la condición comercial correspondiente a la publicada en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, esto, para cada TAD de cobro, en donde se enajenó gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.



Tabla 7. Desviación al PRECIO DE LISTA en TAD para la GASOLINA REGULAR

TAD	Valor monetario total de la desviación al PRECIO DE LISTA
689	\$ 451,869.6581
640	\$ 25,222.9466
678	\$ 126,754.3386
637	\$ 50,780.5819
620	\$ 40,497.4714
617	\$ 37,209.0089
630	\$ 1,761,863.0974
627	\$ 4,041,648.4385
646	\$ 7,824.4665
604	\$ 122,365.5583
613	\$ 24,308.3908
685	\$ 40,018.2191
663	\$ 158,995.2270
672	\$ 1,422.9906
658	\$ 22,168.8523
607	\$ 12,173.2981
654	\$ 30,062.5904
681	\$ 1,121.0260
699	\$ 123,785.1375
632	\$ 262.0500
695	\$ 26,341.1713
625	\$ 4,216.4666
668	\$ 898.0230
636	\$ 2,483.2278
602	\$ 413.7686
665	\$ 2,276.0037
674	\$ 4,345.1169
608	\$ 3,275.8781
690	\$ 10,062.1840
619	\$ 10,190.0040
667	\$ 2,990.2181
684	\$ 10,020.9754
623	\$ 865.3127
614	\$ 661.6550
698	\$ 5,857.7451
673	\$ 8,378.2067
697	\$ 24,543.4640
631	\$ 1,452.5199
657	\$ 25,128.4090
609	\$ 1,152.9938
682	\$ 1,034.5250
656	\$ 899.3247
676	\$ 206.8686
645	\$ 86.2673
675	\$ 305.6247
696	\$ 5,422.3459
612	\$ 86.2060
611	\$ 129.2342

TAD	Valor monetario total de la desviación al PRECIO DE LISTA
647	\$ 0.0211
659	\$ 0.0041
648	\$ 0.0019
639	\$ 0.0015
638	\$ 0.0020
677	\$ 0.0058
655	-\$ 0.0030
683	-\$ 0.0014
633	-\$ 0.0030
688	-\$ 5,385.4668
661	-\$ 8,403.8500
649	-\$ 937.7203
664	-\$ 13,515.5879
693	-\$ 16,017.2300
628	-\$ 67,898.9243
629	-\$ 75,121.0201

Fuente: Facturas y PRECIOS DE LISTA.

Tabla 8. Valor de total de la desviación al PRECIO DE LISTA en TAR para la GASOLINA PREMIUM

TAD	Valor monetario total de la desviación al PRECIO DE LISTA
693	\$ 63,497.32
609	\$ 10,436.08
630	\$ 309,942.00
628	\$ 19,470.02
627	\$ 425,210.82
613	\$ 2,939.91
604	\$ 26,573.91
657	\$ 31,499.56
625	\$ 1,424.33
699	\$ 113,055.03
695	\$ 12,487.58
688	\$ 11,335.56
624	\$ 862.12
619	\$ 10,181.84
607	\$ 1,901.72
614	\$ 1,379.31
632	\$ 236.46
654	\$ 4,058.52
658	\$ 482.76
665	\$ 931.19
617	\$ 465.52
664	\$ 1,724.13
685	\$ 4,161.93
631	\$ 1,129.67
697	\$ 11,439.63

TAD	Valor monetario total de la desviación al PRECIO DE LISTA
663	\$ 6,151.49
681	\$ 344.86
608	\$ 517.15
673	\$ 2,508.45
696	\$ 1,931.37
661	\$ 723.58
656	\$ 551.74
674	\$ 1,034.75
684	\$ 219.84
683	\$ 0.01
655	\$ 0.01
675	\$ 0.00
639	\$ 0.00
677	-\$ 0.00
638	-\$ 0.01
669	-\$ 304.35
698	-\$ 1,110.36
667	-\$ 1,171.82

Fuente: Facturas y PRECIOS DE LISTA.

Tabla 9. Valor de total de la desviación al PRECIO DE LISTA en TAR para el DIÉSEL

TAD	Valor monetario total de la desviación al PRECIO DE LISTA
689	\$ 647,612.99
672	\$ 55,184,697.46
698	\$ 121,474.28
678	\$ 219,434.77
620	\$ 20,313,803.29
644	\$ 387,180.59
664	\$ 674,017.01
665	\$ 607,723.95
621	\$ 230,264.28
660	\$ 902,516.56
693	\$ 2,645,878.75
631	\$ 1,116,831.71
655	\$ 1,151,603.66
637	\$ 3,030,815.20
659	\$ 749,568.31
617	\$ 1,488,561.58
657	\$ 2,426,806.90
656	\$ 2,576,560.70
623	\$ 349,332.80
624	\$ 1,006,664.00
654	\$ 1,604,828.14
658	\$ 1,198,016.53
619	\$ 1,804,401.99
663	\$ 354,343.33
646	\$ 452,108.00

62046



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

TAD	Valor monetario total de la desviación al PRECIO DE LISTA
669	\$ 359,249.73
661	\$ 1,125,020.33
608	\$ 970,596.73
605	\$ 481,179.61
649	\$ 199,339.86
639	\$ 62,424.80
630	\$ 350,356.81
627	\$ 679,955.32
685	\$ 122,870.52
607	\$ 55,203.74
640	\$ 10,460.77
699	\$ 266,038.75
614	\$ 37,848.58
647	\$ 64,107.31
648	\$ 14,035.88
615	\$ 7,302.28
613	\$ 64,190.27
604	\$ 35,251.95
612	\$ 15,054.75
636	\$ 30,056.74
622	\$ 2,848.60
611	-\$ 27,443.05
682	\$ 7,722.86
668	\$ 4,531.02
690	\$ 12,267.73
684	\$ 3,805.43
625	\$ 2,298.32
674	\$ 10,165.54
650	\$ 1,749.67
673	\$ 35,565.96
609	\$ 6,723.12
696	\$ 10,011.91
683	\$ 2,253.26
677	\$ 775.81
638	\$ 3,715.58
633	\$ 1,754.50
695	\$ 8,378.59
666	\$ 725.90
632	\$ 551.77
628	-\$ 4,025.69
688	-\$ 12,987.66
676	\$ 847.26
675	-\$ 10,891.63
606	-\$ 4,955.42
667	-\$ 16,185.84
697	-\$ 16,396.02
645	-\$ 197,777.28
681	-\$ 100,755.79
629	-\$ 494,540.49
641	-\$ 108,971.79

TAD	Valor monetario total de la desviación al PRECIO DE LISTA
602	-\$ 2,342,960.12

Fuente: Facturas y PRECIOS DE LISTA.

En la **Tabla 48**, la **Tabla 49** y la **Tabla 50** del DPR se presenta el promedio de la desviación que se tuvo en el periodo respecto de la condición comercial correspondiente a la publicada en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, esto, para cada TAD de cobro, en donde se enajenó gasolina regular, gasolina premium y diésel, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente. El resultado está determinado por puntos porcentuales y refleja, en promedio, el porcentaje en que un centro de cobro o TAD de PTRI se desvió de su propia condición comercial publicada; del mismo modo que en tablas previas, para el DPR los valores positivos reflejarían una condición comercial por encima de las establecidas en la POLÍTICA DE DESCUENTOS y, por el contrario, un valor negativo, implica una condición comercial por debajo de los valores de referencia establecidos en la POLÍTICA DE DESCUENTOS.

Con la intención de buscar una lógica geográfica en las desviaciones a la POLÍTICA DE DESCUENTOS, en las referidas tablas el DPR expone el importe monetario total de la desviación a las CONDICIONES COMERCIALES publicadas por PTRI, según le corresponde a la TAD de cobro, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve.

Tras analizar los datos, para la AI los resultados obtenidos permiten advertir que las desviaciones podrían eliminar la transparencia en el mercado, pudiendo tener efectos disuasorios de permanencia o entrada en el mercado relevante de que se trate a los participantes o posibles entrantes, y como consecuencia un entorno poco competitivo.¹¹⁴

En conclusión, los diferentes esquemas comerciales realizados por PEMEX y PTRI, los cuales se configuran a partir de diferentes factores, así como la separación en algunos casos de dichos esquemas y de los precios determinados, han generado diferencias en el precio de venta de gasolinas y diésel, a clientes situados en condiciones equivalentes durante el periodo investigado. Lo cual pudo tener como objeto o efecto desplazar indebidamente o impedir sustancialmente el acceso a posibles competidores.

2.6. Acreditación de la hipótesis normativa indicada en la fracción X del artículo 56.

Para determinar si en el caso concreto se configura la hipótesis normativa indicada en la fracción X del artículo 56, es necesario contar con elementos suficientes para poder determinar si PEMEX y PTRI:

¹¹⁴. Massimo Motta. (2018). *Política de competencia, Teoría y práctica*. México: Fondo de Cultura Económica, pp 405, 581.

- a) Establecieron distintos precios o condiciones de venta para diferentes clientes en la venta de gasolinas y diésel, y si,
- b) Dichos clientes en la venta de gasolina regular, gasolina premium y diésel se encontraban en condiciones equivalentes.

A criterio del DPR se obtuvieron elementos de convicción suficientes para considerar que efectivamente los supuestos arriba mencionados tuvieron lugar, conforme a lo siguiente:

2.6.1. PEMEX y PTRI aplicaron distintos precios o condiciones de venta para diferentes clientes de PTRI en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel.

En el DPR se concluyó lo siguiente:

- PEMEX y PTRI establecieron diversos esquemas comerciales con los cuales se generó la posibilidad de aplicar distintas condiciones de venta de sus gasolinas y diésel a sus clientes. En la aplicación de dichos esquemas y la separación de la propia POLÍTICA DE DESCUENTOS fue que PTRI comercializó gasolina regular, gasolina premium y diésel, a diferentes precios a sus clientes.
- PTRI tiene como objeto comercial, entre otras, la actividad de comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel. Para ello, se encuentra sujeta a diversas disposiciones, tanto externas como internas que ciñen su actividad.
- PEMEX, a través de su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y el COMITÉ DE PRECIOS, aprobó la POLÍTICA DE DESCUENTOS, a la cual PTRI se encuentra sujeto y debe seguir y aplicar la conducción central de PEMEX.
- La POLÍTICA DE DESCUENTOS generó un entorno susceptible para que PTRI pudiera establecer descuentos más favorables que otros para cada uno de los periodos en que estuvo vigente dicha política. Por un esquema de descuentos por volumen, donde las tarifas de descuentos no son lineales respecto al volumen consumido, además de que los componentes de dicha política se establecen de manera altamente discrecional, lo que provoca falta de transparencia e incertidumbre pudiendo distorsionar las condiciones de permanencia de otros participantes o de entrada a potenciales participantes en zonas con mayor demanda de petrolíferos.
- PTRI se separó parcialmente de la POLÍTICA DE DESCUENTOS al otorgar diferentes descuentos que no correspondían a los catálogos publicados para algunos periodos, a ciertos clientes, quienes se encontraban en los mismos supuestos de beneficio que otros, como era el mismo periodo de compra y de vigencia de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, el mismo rango de volumen y la misma vigencia del contrato de comercialización.
- PTRI se separó del PRECIO DE LISTA publicado para la venta de productos gasolina regular, gasolina premium y diésel, para periodos y puntos de venta TAD iguales, donde debió venderse el producto al mismo precio.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

- PEMEX, a través de su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y el COMITÉ DE PRECIOS, aprobó los esquemas de aplicación y otorgamiento de los BDVM.
- PTRI otorgó diferentes bonificaciones, así como diferentes plazos de crédito a algunos clientes en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel, quienes tenían suscritos contratos relacionados con la utilización de la marca Pemex®, a diferencia de otros clientes que no contaban con dichos contratos.
- En conclusión, el conjunto de esquemas comerciales generado por PEMEX y PTRI, ocasionó durante el periodo investigado precios discriminatorios a clientes que se encontraban en condiciones equivalentes.

2.6.2. Los clientes PTRI se encontraban situados en condiciones equivalentes.

Los requisitos para ser acreedor a un descuento por volumen, según lo dispuesto en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, eran los siguientes:

- Permiso vigente para la comercialización de petrolíferos, distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos o expendio de petrolíferos en ES, emitidos por la CRE.
- Contrato de comercialización vigente, con el respectivo anexo firmado.
- Adquirir un volumen de productos petrolíferos suficiente, conforme al plazo del contrato, para calificar a uno de los rangos de la Tabla de Descuentos.

De acuerdo con el DPR, quienes contaban con los requisitos enlistados se encontraban en una situación de equivalencia frente a PTRI, pudiendo acceder a los descuentos de dicha política, sin menoscabo de que la configuración de la propia POLÍTICA DE DESCUENTOS tuviera elementos sujetos a un grado alto de discrecionalidad. En este sentido, al haberse separado de las condiciones señaladas en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, PTRI estableció precios distintos mediante el otorgamiento de descuentos diferenciados, a clientes que, se encontraban en una situación de equivalencia.

Otro factor de equivalencia, según el DPR, consistía en el hecho de que dos agentes económicos adquirieran la misma cantidad de gasolina regular, gasolina premium y diésel, en la misma TAD en el mismo periodo de tiempo. Sin embargo, el otorgamiento de bonificaciones en la forma de descuentos conocidos como BDVM se traduce en que dichos clientes reciban un precio final distinto por los productos adquiridos -precios distintos- dependiendo de cualidades de ellos mismos y no en razón del producto que compran y los términos en que se les entrega o surte, pues unos comercializan marca Pemex® y otros no.

Por tanto, el DPR afirma que, resulta discriminatorio dar precios distintos a agentes económicos que adquirieran el mismo bien, en el entendido que podrá justificarse precios diferenciados únicamente cuando el bien o servicio varía.

Criterio que para la AI es compartido por otras autoridades, y que se puede observar en “*Aéroports de Paris v Commission of the European Communities*”¹¹⁵ e “*ICA vs Mjólkursamsalan*”.¹¹⁶ Antecedentes que considera resultan orientadores para esta Comisión.¹¹⁷

De acuerdo con el DPR, la vigencia de los contratos no constituye un elemento que por sí solo pueda generar una diferenciación a PTRI respecto de sus clientes, por lo que implementar una POLÍTICA DE DESCUENTOS que discrimina el importe del descuento otorgado en atención a condiciones que no constituyen elementos diferenciadores entre los clientes, puede generar condiciones para una discriminación. Lo anterior sin menoscabo de que si bien se mencionó que los agentes económicos que participan en la comercialización requieren asegurar una demanda constante que les garantice su participación en los mercados de consumo de combustibles, también es cierto que durante el periodo investigado la vigencia máxima de los contratos de comercialización de PTRI era de tres años, de conformidad con lo determinado por la CRE.¹¹⁸

Bajo este contexto, la AI concluye que los diferentes clientes de PTRI se encontraban en condiciones equivalentes entre ellos, sin importar qué tipo de actividad llevaran a cabo en la cadena de valor del mercado investigado.

2.7. Probables responsabilidades en la conducta prevista en el artículo 56, fracción X, de la LFCE.

De lo expuesto el DPR concluye la probable existencia de la conducta de PEMEX y PTRI, al considerar que su actuación conjunta materializó la probable existencia de precios discriminatorios a sus clientes, situados en condiciones de equivalencia. Sobre este punto resalta que PEMEX no podría actuar directamente en los mercados relevantes y quien sí puede hacerlo (PTRI), no cuenta con independencia de conducción para la implementación de alguna política de descuentos.

2.7.1. PTRI

Conforme al DPR, existen indicios suficientes para presumir que PEMEX y PTRI son probables responsables de la comisión de la práctica monopólica relativa tipificada en la fracción X del artículo 56 de la LFCE, comúnmente conocida como “*discriminación de precios*”, por las siguientes razones:

¹¹⁵ “*Aéroports de Paris v Commission of the European Communities*” Caso C-82/01 P. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A62001CJ0082>.

¹¹⁶ “*ICA vs Mjólkursamsalan*”. Disponible en: <https://en.samkeppni.is/resolution/appeal-decisions/nr/2815>.

¹¹⁷ Los antecedentes de otras autoridades de competencia pueden fungir como criterios orientadores en algunos casos, tal como lo sostiene el PJF en la tesis IV.1º. P.5 P (10ª.), “**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN.**” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2012, t. 2, p. 1522

¹¹⁸ Resoluciones RES/950/2018, RES/2827/2017 y RES/1258/2016.



PTRI es la empresa del GIE PEMEX encargada realizar las actividades de refinación, transformación, procesamiento, importación, exportación y comercialización de petrolíferos. Asimismo, PTRI cuenta con poder sustancial en los mercados relevantes de comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel, mercados donde probablemente tuvo -lugar el establecimiento de distintos precios para clientes situados en condiciones equivalentes.

PTRI al realizar la venta de gasolina regular, gasolina premium y diésel, probablemente estableció, mediante un conjunto de prácticas, precios discriminatorios a sus clientes, quienes estaban situados en condiciones de equivalencia al tener suscrito un contrato de comercialización con PTRI, en términos de los modelos autorizados por la CRE.

En este sentido, la implementación y en su caso apartamiento de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, así como el otorgamiento de bonificaciones adicionales por la utilización de la marca Pemex®, generaron que el precio de venta de los productos gasolina regular, gasolina premium y diésel, fueran diferentes para clientes que los adquirieron en los periodos donde existían condiciones de venta iguales.

PTRI cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y, a su vez, se encuentra sujeta a la conducción central, dirección estratégica y coordinación de PEMEX, de conformidad con lo establecido en la LEY PEMEX y el REGLAMENTO PEMEX. Es decir, PTRI no puede actuar de forma autónoma respecto de PEMEX, pues material y jurídicamente se encuentra supeditada a ésta.

Las acciones implementadas como estrategias comerciales por PTRI deben ser aprobadas por PEMEX mediante el COMITÉ DE PRECIOS, por lo que la POLÍTICA DE DESCUENTOS y los BDVM son esquemas comerciales que PTRI implementó y que PEMEX revisó, validó y aprobó su diseño, siendo claro que las estrategias comerciales desde su inicio hasta su aprobación son trabajadas de forma conjunta.

PTRI otorgó descuentos que se separaban de las condiciones de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, así como también comercializó gasolina regular, premium y diésel a precios distintos del PRECIO DE LISTA, en las condiciones ya expuestas.

El COMITÉ DE PRECIOS intervino en la elaboración, diseño y aprobación de las directrices comerciales de las cuales derivaron los diferentes esquemas comerciales que aplicaría PTRI durante el periodo investigado.

2.7.2. PEMEX

El DPR también concluyó que, en el análisis de la conducta tipificada en la fracción X del artículo 56 de la LFCE, comúnmente conocida como discriminación de precios, se observó que el COMITÉ DE PRECIOS participó en la elaboración, diseño y aprobación de las directrices comerciales de las cuales derivaron los diferentes esquemas comerciales que aplicaría PTRI durante el periodo investigado.

El GIE PEMEX está encabezado por PEMEX y su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, el cual es el órgano supremo de administración y es responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de PEMEX, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. El Director General de PEMEX, preside también el Consejo de Administración de las EPS, incluida PTRI. Por tanto, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN cuenta con la facultad de fijar los precios de los bienes que comercialicen las EPE, o bien establecer las reglas para tal efecto.

Al respecto, el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, aprobó las REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX,¹¹⁹ y en dicho instrumento se previó la creación por parte de la administración del COMITÉ DE PRECIOS.¹²⁰ Asimismo, las REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX determinan que el COMITÉ DE PRECIOS emitirá, a su vez, las reglas para su operación y funcionamiento.

Para la AI quedó asentada la intervención de PEMEX a través del COMITÉ DE PRECIOS, su integración, funcionamiento y objetivo del Comité y se incluyó la integración y actuación conjunta de PTRI en dicho Comité.

PEMEX, a través de su CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, elaboró, diseñó y aprobó las directrices comerciales que PTRI implementó durante el periodo investigado, las cuales derivaron en la supuesta comisión de conductas ilícitas que podrían configurar prácticas monopólicas relativas.

Este mecanismo se da a través del COMITÉ DE PRECIOS, quien tiene dentro de sus funciones las siguientes:¹²¹

- Analizar y aprobar las propuestas de mecanismos de determinación de precios y tarifas de los bienes y servicios que se comercializan y prestan, así como las referentes a los aspectos económicos vinculados con la comercialización y venta de bienes y prestación de servicios.
- Analizar y validar las propuestas de mecanismos de determinación de precios y tarifas que se propongan a los Órganos Reguladores.
- Validar las metodologías derivadas de los trabajos de precios de transferencia para las operaciones intraempresa y entre partes relacionadas.
- Integrar grupos de trabajo u ordenar estudios que apoyen al Comité en temas que lo requieran.

¹¹⁹ REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX. Su objeto consiste en establecer las reglas generales para PEMEX, sus EPE y, en su caso, empresas filiales, a terceros o entre sí, o al interior de estas y entre las distintas líneas de negocio, bajo las cuales se definirán las metodologías de precios y tarifas de los bienes producidos y servicios que se comercializan, así como los aspectos económicos vinculados a la comercialización entre estos.

¹²⁰ Información visible a foja 10179 del expediente. [Visible a foja dos de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PRECIOS].

¹²¹ Información visible a folio 10179 del expediente. Visible a fojas dos y tres de las REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PRECIOS.



**Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018**

- Establecer los requisitos de información que deben contener los casos de negocio para las propuestas de mecanismos de precios y tarifas.

En el COMITÉ DE PRECIOS hay participación de distintos funcionarios de PEMEX y de sus áreas que integran al Comité, por lo que para la AI hay un vínculo entre PEMEX en la implementación de estrategias comerciales por parte de PTRI, en cuanto a la POLÍTICA DE DESCUENTOS, la cual está encaminada a la venta de gasolina regular, gasolina premium y diésel, actividades que forman parte de la conducta investigada.

El COMITÉ DE PRECIOS funciona como elemento legitimador (punto neurálgico de conexión) para la conducción estratégica comercial de la POLÍTICA DE DESCUENTOS; sin embargo, en la práctica PTRI se alejó de las REGLAS PARA FIJAR PRECIOS DE PEMEX, pues realizó la venta de gasolina regular, gasolina premium y diésel, a precios discriminatorios a sus clientes, quienes estaban situados en condiciones de equivalencia al tener suscrito un contrato de comercialización.

Si bien PTRI es un ente jurídico autónomo con personalidad jurídica propia, lo cierto es que está sujeta a la dirección de PEMEX, quien tiene dentro de sus facultades la conducción central del GIE PEMEX, por lo que, a criterio de la AI, la actuación de ambos resultó necesaria para materializar la conducta que se imputa.

Asimismo, PEMEX, como ente jurídico superior que cuenta además con un Comité de Auditoría (el cual a su vez forma parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN), tiene dentro de sus facultades dar seguimiento a la gestión de sus EPS y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño operativo -general y por funciones- de la empresa, así como presentar al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN los informes relacionados con los temas de su competencia,¹²² podría haber detectado la discriminación de precios realizada en la venta de gasolinas y diésel.

En consecuencia, para la AI no es dable separar la participación de PTRI y PEMEX, pues su intervención es conjunta para llevar a cabo el hecho o hechos que configuran la conducta investigada.

2.8. Objeto o efecto de la conducta.

De acuerdo con el DPR, la conducta realizada por PEMEX y PTRI, presuntivamente generó dos efectos anticompetitivos en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel.

Efecto A: PEMEX y PTRI establecieron distintos precios de venta para diferentes clientes y condiciones de venta a diferentes compradores situados en condiciones equivalentes con el objeto y efecto de impedir sustancialmente el acceso de sus competidores potenciales en los mercados relevantes, sin que se adviertan razones o justificaciones económicas o comerciales

¹²² Artículo 51, fracción III, de la LEY PEMEX.

objetivas que justifiquen dichos precios y condiciones de venta distintos, pero sí un daño significativo al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes.

El comportamiento de PTRI le permite impedir que determinados comercializadores-intermediarios que suministran petrolíferos a un número importante de clientes obtengan una alternativa de suministro primario o tengan incentivos para convertirse en comercializadores-importadores, es decir, en competidores directos de PTRI.

Efecto B: PEMEX y PTRI establecieron distintos precios y condiciones de venta a diferentes clientes situados en condiciones equivalentes con el efecto de proteger su poder sustancial en los mercados relevantes, impidiendo que sus competidores directos, es decir, los comercializadores-importadores que operaron en dichos mercados durante el periodo investigado, logren obtener una base amplia de clientes que les permita proveer el mismo producto en dichos mercados, generándole presión competitiva. Lo anterior, sin que la AI advirtiera razones económicas o comerciales objetivas que justifiquen dichos precios o condiciones de venta distintos, pero sí un daño significativo al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relevantes.

TERCERA. Manifestaciones de los emplazados. Las manifestaciones de los emplazados serán analizadas atendiendo, en primer término, a aquellas que resulten más benéficas a estos, sin que sea necesario abundar en el resto de los agravios, en caso de que estos resulten fundados y suficientes para modificar el sentido del DPR.¹²³

PEMEX y PTRI manifestaron lo siguiente:¹²⁴

La AI comparó con diecinueve agentes la información proporcionada por PEMEX de las ventas de gasolina regular, gasolina premium y diésel en todas sus TAD durante el periodo comprendido entre el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al tres de octubre de dos mil diecinueve.

¹²³ Sirve de apoyo lo señalado los siguientes criterios del PJF: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.” Registro 179367, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, febrero de 2005; Pág. 5, P./J. 3/2005.

¹²⁴ Folio 61344 a 61348.

La AI no determina qué metodología aplicó para elegir su muestra, sólo señala que analizó un total de quinientos cincuenta y seis contratos de comercialización y treinta y seis clientes comerciales, los cuales según la AI constituyen el 85.90% (ochenta y cinco punto noventa por ciento) de los descuentos otorgados, así como el 31.06% (treinta y uno punto cero seis por ciento) respecto del volumen facturado.

Sobre este análisis la AI estableció el resultado de la variable desviaciones que se entiende como el valor efectivamente descontado por dicho concepto en la factura de PEMEX y el monto monetario total estimado de descuento por condición comercial de transacción.

Estos resultados son expuestos en las tablas 45, 46 y 47 en donde presenta el promedio de la desviación que se tuvo en el periodo respecto del importe del descuento por condición comercial que PEMEX efectivamente aplicó en sus facturas en contraste con lo publicado en la POLÍTICA DE DESCUENTOS vigentes para agentes económicos clientes de PEMEX que consumieron gasolina regular, gasolina premium y diésel durante el periodo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve.

Por su parte en las tablas 48, 49 y 50 se presenta el promedio de la desviación que se tuvo en el periodo respecto del importe del descuento por condición comercial correspondiente a la publicada en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, esto para cada TAD de cobro, en donde se enajenó gasolina regular, gasolina premium y diésel durante el periodo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y el tres de octubre de dos mil diecinueve.

En su resultado determinó las TAD que presentan más desviaciones a nivel nacional, lo cual se ejemplifica en la ilustración 42. Así como al final presenta una ejemplificación que denomina real de una desviación a la POLÍTICA DE DESCUENTOS.

Los descuentos establecidos y publicados corresponden a descuentos debidamente autorizados por la CRE, a partir de la regulación asimétrica a la que estaban sujetos, por lo que es incorrecto que la AI considere que los descuentos se determinan de manera subjetiva, por la existencia de las resoluciones de la CRE RES/1258/2016, RES/2827/2017 y RES/950/2018.

Desconocen las razones por las cuales, aun tratándose de precios, tarifas y descuentos regulados, la AI determina que existen desviaciones, además, el universo de sus clientes no se limita a diecinueve agentes, identificados en la muestra a la que se refiere el estudio de la AI y con base en los cuales determinó las desviaciones que supuestamente fueron advertidas en sus operaciones, esto resulta incompleto y fuera de legalidad.

62056



Es ilógico e incomprensible que el universo de sus clientes se reduzca a treinta y seis, y que de estos se hayan comparado cifras de diecinueve clientes, los que hayan sido justamente escogidos para ejemplificar descuentos que según la AI son considerados desviaciones y finalmente no acredita de manera alguna que estos diecinueve clientes tengan como común denominador una condición equivalente.

Existe incertidumbre en las manifestaciones de la AI pues nunca señala si los treinta y seis clientes considerados del universo total son los que se encuentran en condiciones equivalentes o son los diecinueve con los cuales se comparó su información los que tienen estas condiciones equivalentes.

Es ilegal y oscura la determinación de la AI en su estudio de desviaciones, pues aun cuando establece los valores señalados y los porcentajes que le otorga a cada valor, el que se establezca una muestra de mercado con un universo limitado y sin características por las cuales se les debe otorgar una condición equivalente lleva a concluir que su DPR y el estudio realizado en este apartado carecen de valor jurídico y económico.

En el supuesto sin conceder de poderse considerar como universo a estos treinta y seis clientes, la AI tampoco establece las razones por las cuales estos treinta y seis clientes se encuentran considerados en condiciones equivalentes, a falta de argumento en este sentido no queda más que establecer la nulidad del DPR por falta de fundamentación y motivación en su emisión.

Al respecto, la AI señaló:¹²⁵

Esta AI considera que las manifestaciones de los emplazados deben ser desestimadas, conforme a lo siguiente:

i. Se seleccionó una muestra de contratos derivado de la negativa de PEMEX de proporcionar información en los términos requeridos mediante el Oficio COFECE-AI-DGIM-2020-047. Al respecto, en términos del artículo 120 de la LFCE, esta COFECE adoptará sus resoluciones con base en la mejor información disponible cuando un agente económico se niegue a proporcionar información relativa a los hechos materia de la investigación.

ii. El criterio de selección de los quinientos sesenta y seis contratos obedece a la proporción que estos representan de la cartera de PTRI tal como se estableció en el DPR.

iii. En el ejercicio estadístico, se estimaron los descuentos que PTRI tuvo que haber asignado a sus clientes en cada transacción según el catálogo de beneficios correspondiente y los quinientos sesenta y seis contratos referidos durante el periodo investigado, esta estimación se comparó con los descuentos efectivamente otorgados

¹²⁵ Folios 61501 y 61502.

(facturados) por PTRI y aquellas transacciones en donde dichos valores discreparon, se catalogaron como desviaciones a la POLÍTICA DE DESCUENTOS.

Es importante destacar que los resultados de dicho ejercicio no se emplean en el DPR para generar inferencia sobre el universo de clientes de PTRI, sino que se circunscriben a la descripción de los hechos ocurridos en quinientos sesenta y seis contratos analizados y, por tanto, la justificación sobre el tamaño de la muestra y la asignación de intervalos de confianza no afecta en nada las conclusiones a las que se arriban a partir del ejercicio en cita. Sin embargo, el análisis de dichos contratos, le permiten a esta AI confirmar la existencia de desviaciones a la POLÍTICA DE DESCUENTOS durante el periodo investigado con lo cual es dable concluir que los descuentos otorgados resultan discriminatorios. En este sentido, las manifestaciones de los emplazados sobre el diseño muestral y sus implicaciones en el cálculo de las desviaciones a la POLÍTICA DE DESCUENTOS no contravienen los hechos señalados en el DPR.

Por su parte, el PERITO manifestó lo siguiente:¹²⁶

23. Que diga el PERITO las deficiencias, desde la perspectiva económica, de los ejercicios de la AI sobre la política de otorgamiento de descuentos y desviaciones respecto de precios de lista.

POLÍTICA DE DESCUENTOS de PTRI

Los argumentos de la AI carecen de fundamento económico, pues cualquier empresa tiene la posibilidad, el derecho e incluso la responsabilidad de ajustar su operación a las condiciones cambiantes de los mercados. Precisamente para evitar incertidumbre, es que la regulación obliga a PTRI a publicar y dar aviso a las autoridades reguladoras por anticipado sobre los cambios a las tablas de descuentos.

Respecto de la no linealidad de los descuentos por rango de volumen o plazos, la AI no presenta un razonamiento económico sobre el por qué ello sería indebido, más allá del alegato de la incertidumbre sobre los clientes. La teoría económica no se pronuncia respecto de la necesidad de cumplir con una linealidad como la señalada. De acuerdo con el análisis económico, en el caso del establecimiento de precios o descuentos distintos por volumen, las empresas establecerán las diferencias a partir del conocimiento que tengan de la demanda y del mercado.

La mayor deficiencia del análisis de la AI es suponer que los clientes a los cuales se les aplican los descuentos se encuentran en condiciones equivalentes. En relación con la POLÍTICA DE DESCUENTOS, el DPR sostiene que PTRI aplica distintos montos de descuento para los rangos establecidos en las tablas de descuentos, de manera que la POLÍTICA DE DESCUENTOS no es lineal y conlleva al

¹²⁶ Folios 61643 a 61648.

cobro de distintos precios a agentes económicos en condiciones equivalentes. El DPR señala que, dentro de un grupo, los crecimientos en los descuentos al pasar a un siguiente rango de volumen son de distinta magnitud. Pero, además, dos agentes que adquieren el mismo volumen tienen un crecimiento distinto en el descuento cuando pertenecen a distintos grupos.¹²⁷

Respecto de estos argumentos, lo primero que hay que señalar es que la AI no es rigurosa pues no establece las razones por las que dos clientes se ubicarían en condiciones de equivalencia, cuando compara el crecimiento en el descuento que obtienen dos agentes económicos pertenecientes al mismo grupo, pero que se ubican en distintos niveles de consumo. Tampoco es correcto ni está fundamentado el planteamiento de la AI cuando señala que dos agentes económicos pertenecientes a distintos grupos, pero que consumen en el mismo rango de volumen, deberían obtener los mismos crecimientos en el descuento cuando aumentan el volumen de sus compras y pasan al siguiente rango de descuentos. La pertenencia a distinto grupo o a distinto rango de consumo son diferencias que significan que los agentes no se encuentran en condiciones equivalentes.

Desviación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS

El DPR presenta las desviaciones en las tablas cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete, en valor y en porcentaje respecto de la POLÍTICA DE DESCUENTOS vigente. Las tablas se refieren, respectivamente, a gasolina regular, gasolina premium y diésel. Asimismo, el DPR presenta las tablas cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta, en las que se muestran las desviaciones por TAD, para cada uno de los petrolíferos señalados.

No obstante, la cantidad de información que la AI dice haber analizado, solamente identificó un presunto ejemplo de desviación de la POLÍTICA DE DESCUENTOS. B

B

¹²⁷ El PERITO señala “*Ibid*, página 467”.

¹²⁸ El PERITO señala “*Idem*, página 495”.

Suponiendo, sin conceder, que los resultados de los ejercicios de la AI fueran correctos, lo que mostrarían es que PTRI habría sido incapaz de sostener su Política Comercial y presuntamente habría tenido que otorgar mayores descuentos a los establecidos en sus tablas de descuentos. El que hubiera habido desviaciones no demostraría la discriminación en el otorgamiento de los descuentos, pues la AI no examina ni determina que las desviaciones hubieran significado un trato distinto a agentes ubicados en circunstancias equivalentes, con excepción del único ejemplo que cita y que es insignificante en términos económicos.

El ejercicio de supuestas desviaciones se encuentra desvinculado de la acusación en el DPR. La imputación de la AI es en el sentido de que la POLÍTICA DE DESCUENTOS de PTRI habría desalentado la incursión de comercializadores en segmentos como la importación y/o produjo una insuficiente demanda disputable, que les haría inviable su participación en actividades de comercialización. El DPR no explica de qué manera las presuntas desviaciones respecto de la POLÍTICA DE DESCUENTOS contribuiría a alguno de los efectos planteados en las hipótesis de daño de la AI.

Los argumentos de los emplazados son **parcialmente fundados** y **suficientes** para decretar el cierre del expediente, debido a que no se colman los elementos del tipo administrativo descrito en el artículo 56, fracción X, de la LFCE, en cuanto a que en el DPR no se observan elementos suficientes para acreditar la existencia de compradores situados en condiciones equivalentes, a quienes se aplicaron precios o condiciones de venta distintos.

El artículo 59, fracción X, de la LFCE establece lo siguiente:

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

(...)

X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;

En dicho supuesto, se establece la existencia de dos elementos:

[i] El establecimiento de precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores; y

[ii] Que los diferentes compradores o vendedores estén situados en condiciones equivalentes.

De acuerdo con el DPR, la actualización de dichos elementos se sustentó en los siguientes hechos:

[i] Los empleados establecieron descuentos por volumen no lineales en su POLÍTICA DE DESCUENTOS, la cual generaba un alto grado de incertidumbre debido a la discrecionalidad con que contaban los empleados para modificar la misma.

[ii] Los empleados se desviaron de su POLÍTICA DE DESCUENTOS, habiéndose identificado diversos casos, en los cuales, varios de sus clientes recibieron descuentos distintos (ya sea en una mayor o menor proporción) a los que establecía la POLÍTICA DE DESCUENTOS, en razón del volumen de consumo y las condiciones de venta.

[iii] Los empleados establecieron incentivos por el uso o adquisición de productos de sus marcas, consistentes en un descuento adicional para aquellos clientes que fueran sus franquiciatarios y mayores plazos de crédito para aquellos clientes que adquirieran productos de la marca Pemex®.

[iv] Los empleados se desviaron de su PRECIO DE LISTA en diversas operaciones que llevaron a cabo, esto al otorgar precios menores al PRECIO DE LISTA.

En este orden de ideas, el DPR describió una presunta práctica monopólica relativa desplegada a través de cuatro esquemas diferentes, a los cuales se atribuyó los dos efectos anticompetitivos —denominados Efecto A y Efecto B, anteriormente expuestos— en la comercialización de gasolina regular, gasolina premium y diésel. Como señala el DPR:

Esta conducta se llevó a cabo, presuntivamente, en diferentes momentos de las transacciones de COMERCIALIZACIÓN y se actualizó por diferentes actos. Es decir, que en la compraventa de GASOLINA REGULAR, GASOLINA PREMIUM y DIÉSEL, realizada por PTRI a sus clientes, se advierte la incidencia de diferentes factores en la determinación de precios de venta distintos que aplicó PTRI en sus diferentes transacciones de un mismo producto a clientes situados en condiciones equivalentes. Los factores inciden en los esquemas comerciales de PTRI relacionados con el PRECIO DE LISTA, la POLÍTICA DE DESCUENTOS y el otorgamiento de descuentos, generándose así el establecimiento de un precio de venta distinto para los mismos productos, en iguales periodos, a clientes situados en condiciones equivalentes.

En este sentido, se describen los hechos ocurridos en los siguientes esquemas comerciales:

- a. POLÍTICA DE DESCUENTOS de PTRI.*
- b. Desviación en la POLÍTICA DE DESCUENTOS, otorgando descuentos diferentes a los ofrecidos en sus publicaciones.*
- c. Otorgamiento de beneficios para distintos clientes por el uso de marcas y productos Pemex®.*
- d. Análisis y desviación al PRECIO DE LISTA.¹²⁹*

Si bien la AI identificó la existencia de tales esquemas, los referidos en los incisos a), b) y d) anteriores, por sí solos, no logran acreditar la existencia de una PMR, debido a que, del contenido del DPR, no se desprende la existencia de clientes que se encontraran en

¹²⁹ Página 430 del DPR.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

condiciones equivalentes, por lo que no puede tenerse por acreditada la fracción X del artículo 56 de la LFCE. Ello debido a lo siguiente:

[a] La POLÍTICA DE DESCUENTOS, aprobada por PEMEX e implementada por PTRI,¹³⁰ no actualiza la fracción X del artículo 56 de la LFCE, ya que se trata de un esquema de discriminación de precios de segundo grado, el cual otorga descuentos por volumen en función de diferentes criterios y el DPR no presenta elementos de convicción que demuestren de manera fehaciente que estos descuentos se dieron de manera diferenciada a clientes ubicados en condiciones equivalentes.

[b] y [d] Como se explicará más adelante, si bien el DPR muestra desviaciones en la POLÍTICA DE DESCUENTOS y el PRECIO DE LISTA, la información que detalla el DPR no permite concluir que estas desviaciones necesariamente equivalen a una discriminación de clientes en condiciones equivalentes.

Finalmente, en cuanto al esquema identificado en el numeral [c], se advierte una conducta de discriminación de precios de tercer grado que se basa en otorgar descuentos debido a características observables de los clientes, respecto de esta conducta tampoco existen elementos en el DPR que permitan acreditar que los clientes se encontraban en condiciones equivalentes por lo que no se acredita la fracción X del artículo 56 de la LFCE; no obstante, si se considerara que esta conducta acredita los elementos de la fracción señalada, no existe información suficiente en el DPR que demuestre que esta conducta por sí misma tenga el objeto o efecto para impedir sustancialmente el acceso, desplazar u otorgar ventajas exclusivas en favor de terceros, además de que los Efectos A y B que se señalan en el DPR no están atribuidos al impacto de esta medida en específico, sino al conjunto de los cuatro esquemas. Cada una de estas conclusiones será explicada a continuación.

3.1. Los descuentos por volumen (lineales o no lineales) son conocidos, en la literatura, como discriminación de precios de segundo grado, pero por sí mismos no constituyen un caso de discriminación en términos de la fracción X del artículo 56 de la LFCE.

Sostiene la AI que los emplazados establecieron descuentos por volumen no lineales en su POLÍTICA DE DESCUENTOS, en función del plazo del contrato, el volumen adquirido por producto petrolífero y el punto de entrega correspondiente. No obstante, el hecho de que esta POLÍTICA DE DESCUENTOS haya sufrido múltiples variaciones en el tiempo y que se observe en efecto discrecionalidad en la configuración de sus diferentes elementos — independientemente de su racionalidad o justificación, o de la incertidumbre que esto pudiera provocar— no genera en sí mismo el que se discrimine en precio o condiciones de venta respecto de clientes ubicados en condiciones equiparables.

¹³⁰ Dicha POLÍTICA DE DESCUENTOS es publicada en el portal de PTRI de manera periódica y en ella se señalan los criterios a considerar para otorgar los descuentos aplicables a los precios únicos de VPM y PRECIO DE LISTA en la venta de GASOLINAS Y DIÉSEL. Lo anterior, de acuerdo con la RESOLUCIÓN RES/2508/2017 y el Acuerdo A/075/2017, ambos emitidos por la CRE. Página 442 del DPR.

En este sentido, de lo descrito en el DPR, no se observa evidencia de que, de forma sistemática, existan clientes que, a pesar de caer en los mismos supuestos conforme los propios parámetros de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, incluyendo sus sucesivas modificaciones, reciban precios, descuentos o condiciones de compra distintos. Lo anterior, ya que la AI, a pesar de señalar ciertas características comunes de los clientes, no es exhaustiva en demostrar que se ofrecían diferentes condiciones a clientes ubicados en los mismos supuestos conforme los propios parámetros de la POLÍTICA DE DESCUENTOS, incluyendo sus sucesivas modificaciones, ya que se requería analizar no solo precios o descuentos, sino también las condiciones contractuales (volúmenes, ubicación de las TAD y vigencia del contrato) que tenían los clientes que presentaron el trato diferenciado. Por este motivo, no hay elementos suficientes para acreditar que tal conducta encuadra en lo dispuesto en el artículo 56, fracción X, de la LFCE.

3.2. No se acredita la existencia de clientes en condiciones equivalentes para las desviaciones en la POLÍTICA DE DESCUENTOS y PRECIO DE LISTA

3.2.1. Desviaciones en la POLÍTICA DE DESCUENTOS

De acuerdo con el DPR, se realizó un ejercicio de desviaciones para 566 (quinientos sesenta y seis) contratos de comercialización celebrados entre PTRI y 36 (treinta y seis) agentes económicos seleccionados del universo de los clientes de PTRI, los cuales representaron alrededor del 85.90% (ochenta y cinco punto noventa por ciento) de los descuentos otorgados por condición comercial; de lo anterior se identificaron desviaciones¹³¹ en la POLÍTICA DE DESCUENTOS en un 31.06% (treinta y uno punto cero seis por ciento) de las ventas facturadas por PTRI, respecto de las operaciones de los emplazados realizadas entre el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho y el quince de octubre de dos mil diecinueve.¹³²

Estas desviaciones, presuntivamente, implicaron descuentos mayores o menores a los establecidos en la POLÍTICA DE DESCUENTOS e iban del -18.7% (menos dieciocho punto siete por ciento) al 265.4% (doscientos sesenta y cinco punto cuatro por ciento) para gasolina regular; del -53.2% (menos cincuenta y tres punto dos por ciento) al 249.5% (doscientos cuarenta y nueve punto cinco por ciento) para gasolina premium y del -2.7% (menos dos punto siete por ciento) al 326.7% (trescientos veintiséis punto siete por ciento) para diésel. Los porcentajes antes referidos se consideran con base en las desviaciones que presentó cada uno de los clientes analizados y también para cada TAD, y se presenta también el monto absoluto que cada una de éstas representa.

Si bien en las tablas 45 a 47 del DPR se presentan el promedio y monto monetario de las desviaciones por los clientes de PTRI, éstos fueron obtenidos a partir de una agregación de todos los contratos en el período observado, los cuales podrían tener diferentes condiciones comerciales y, por tanto, diferentes descuentos aplicables. Sin embargo, este ejercicio

¹³¹ La desviación es calculada como la diferencia entre el valor efectivamente descontado por este concepto en la factura emitida por PTRI y el monto monetario total estimado de descuento por condición comercial de la transacción "J".

¹³² Página 480 del DPR.



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

únicamente acredita las presuntas desviaciones observadas por cada cliente respecto de la POLÍTICA DE DESCUENTOS. En este sentido, para poder establecer que la conducta encuadra en el artículo 56, fracción X, de la LFCE, es necesario mostrar que existen descuentos diferenciados a clientes que se ubicaban en los mismos supuestos de la propia POLÍTICA DE DESCUENTOS, es decir, con mismo plazo de contrato, volumen que se adquiere por producto petrolífero y punto de entrega.

No pasa desapercibido para este Pleno, que en el DPR se presenta un “*caso ejemplificativo de desviación*”¹³³ en el que se realiza un comparativo entre dos clientes de los emplazados que cuentan con condiciones sustancialmente similares entre ellos (fecha de compra, ubicación, volumen facturado y condiciones contractuales); sin embargo, este caso es insuficiente para probar la existencia de una práctica monopólica relativa porque la operación aludida y su monto involucrado no son representativos frente al universo de las transacciones analizadas en el DPR. Por otro lado, en este caso particular, se observa un plazo de 3 (tres) años para un caso y mayor a 3 (tres) años para el otro, por lo que no se cumple a cabalidad con la condición de equivalencia:



Por cuanto hace a la presentación que realiza la AI de las desviaciones medidas por TAD (en las tablas 48 a 50 del DPR), la situación es similar a lo anteriormente señalado, pues éstas muestran los promedios y montos de las presuntas desviaciones durante el período observado, en este caso, para cada TAD de cobro. Si bien se muestra que los desvíos se acentúan en ciertas zonas geográficas, no existe información que permita observar que existen clientes que hayan recibido distintos descuentos y que se hayan ubicado en las mismas condiciones conforme la POLÍTICA DE DESCUENTOS.

Finalmente, al no existir información sobre los clientes y condiciones de los contratos no analizados en la muestra —que capturan una proporción significativamente menor de los descuentos totales conforme la explicación que ofrece el DPR— no puede inferirse que a éstos no se les aplicó un descuento que sí debía aplicarse.

¹³³ Folio 60925. “*Ilustración 43*”; *Error! Solo el documento principal.. Caso ejemplificativo de desviación a la POLÍTICA [SIC] DE DESCUENTOS*”.

En consecuencia, lo que el DPR, presuntivamente, demuestra es que existen elementos que hacen suponer que PTRI podría no haber cumplido con su POLÍTICA DE DESCUENTOS, pero no acredita que esto se traduce en un caso de discriminación en términos de la fracción X del artículo 56 de la LFCE.

3.2.2. Desviaciones en el PRECIO DE LISTA

De acuerdo con el DPR, para calcular las desviaciones del PRECIO DE LISTA se empleó información sobre la totalidad de transacciones vigentes realizadas por PTRI, durante el periodo comprendido entre el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y el siete de junio de dos mil diecinueve. Considerando lo anterior, la AI analizó un total de 4'755,580 (cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta) transacciones.¹³⁴

Para analizar las desviaciones al PRECIO DE LISTA, la AI lleva a cabo un análisis similar al realizado para la POLÍTICA DE DESCUENTOS: analiza un conjunto de operaciones, identifica las desviaciones por cliente y expone un caso ejemplificativo. Por lo tanto, de la evidencia proporcionada por el DPR, no es posible determinar si esos clientes se encontraban en condiciones equivalentes.

Por otra parte, también analiza las desviaciones, en términos monetarios, de los PRECIOS DE LISTA por TAD, y muestra sus resultados en las Tablas 54 a 56 del DPR con los montos de las desviaciones durante el período señalado, en este caso, para cada TAD de cobro. Si bien estas tablas muestran que los desvíos se acentúan en ciertas zonas geográficas, no existe información que permita observar que existen clientes que hayan recibido distintos precios y que se hayan ubicado en las mismas condiciones conforme los PRECIOS DE LISTA correspondientes.

Por lo tanto, lo anterior no prueba la discriminación de clientes en situaciones equivalentes, sino que el ejercicio realizado en el DPR demuestra que PTRI pudo haberse desviado del PRECIO DE LISTA que debería ofrecer a todos sus clientes.

3.3. Incentivos por el uso de la marca Pemex®

El establecimiento de incentivos por el uso de la marca Pemex® señalados en el DPR podría constituir lo que en la literatura se identifica como discriminación de tercer grado. Estos incentivos incluyen una bonificación monetaria a determinados clientes de PTRI en un contrato adicional al de comercialización de petrolíferos, así como plazos de crédito más amplios a cambio de consumir y/o hacer visible la marca Pemex ®. Sin embargo, no existen elementos en el DPR que permitan concluir que, a pesar de que unos clientes usen la marca Pemex® y otros no, se actualiza en cualquier caso el supuesto al que se refiere la fracción X

¹³⁴ La desviación al precio de lista de COMERCIALIZACIÓN DE GASOLINA REGULAR, GASOLINA PREMIUM y DIÉSEL se obtuvo calculando la diferencia entre el precio diario de lista de COMERCIALIZACIÓN de cada PETROLÍFERO publicado por PTRI y el precio por metro cúbico de combustible antes de IVA y descuentos o bonificaciones, que PTRI estableció en cada una de sus facturas. Páginas 514 y 515 del DPR.



del artículo 56 de la LFCE respecto de que los compradores se encontraban en condiciones de equivalencia. No obstante, aun si se considerara que este esquema actualiza la fracción X del artículo 56 de la LFCE, en el expediente no se encuentran elementos suficientes para sostener que este tipo de discriminación tuvo el objeto y/o efecto que se planteó en el DPR.

El DPR no muestra suficiente evidencia respecto del alcance y aplicación de estos incentivos, sino que se limita a describirlos de manera general.

Si bien el DPR señala los siguientes dos efectos anticompetitivos:

*"A. ... impedir sustancialmente el acceso de sus competidores **potenciales** en los MERCADOS RELEVANTES ... toda vez que dicho comportamiento le permite a PTRI, integrante del GIE PEMEX, impedir que determinados COMERCIALIZADORES-Intermediarios que suministran PETROLÍFEROS a un número importante de clientes (ES y/o USUARIOS FINALES) obtengan una alternativa de suministro primario o tengan incentivos para convertirse en COMERCIALIZADORES-Importadores, esto es, en sus competidores directos..."*

B. ... el efecto de proteger su PSM en los MERCADOS RELEVANTES, impidiendo que sus competidores directos, es decir, los COMERCIALIZADORES-Importadores que operaron en dichos mercados durante el PERIODO INVESTIGADO, logren obtener una base amplia de clientes que les permita proveer el mismo producto en dichos mercados, generándole presión competitiva"

Lo cierto es que los efectos aludidos en el DPR están atribuidos a los cuatro esquemas que integran la imputación, principalmente por lo que se refiere a las desviaciones a la POLÍTICA DE DESCUENTOS y al PRECIO DE LISTA. Para el efecto A, la AI precisó:

"Sin embargo, durante el PERIODO INVESTIGADO, la CONDUCTA realizada por PEMEX y PTRI, integrantes del GIE PEMEX, tuvo por objeto crear un mecanismo de coordinación, primordialmente a través de la asignación de descuentos por el volumen adquirido, en el cual los titulares de los permisos de COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN y ciertos grupos corporativos que utilizan la misma razón social en diversos permisos de EXPENDIO AL PÚBLICO, crearon modelos de negocio alineados con las POLÍTICAS DE DESCUENTOS desarrolladas por PEMEX y PTRI, integrantes del GIE PEMEX, en los cuales agrupan y consolidan compras de diversos intermediarios en una misma razón social."

**

**

**

el cual depende de las condiciones competitivas que enfrenten en su respectivo campo de operación, es decir, de las restricciones competitivas que les impongan otros intermediarios, así como de las condiciones de aplicación de la propia POLÍTICA DE DESCUENTOS, por parte de PTRI y PEMEX, integrantes del GIE PEMEX, en donde a mayor volumen de GASOLINA REGULAR, DIÉSEL y GASOLINA PREMIUM adquirido, el descuento otorgado no se

¹³⁵ Información visible en los folios 23087; 11088 al 11089; 11091 al 11093; 11109; 10579; 20877 al 20905; 20938 al 20964 y del EXPEDIENTE, proporcionada por [redacted] respectivamente. Asimismo, de conformidad con "MGC. Beneficios", "MGC. Ventajas Competitivas", "Hitosur Energéticos. Instalaciones", "Pemex refrenda contrato comercial con PetroMax", integrada mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinte.

62066



Pleno
Resolución
EXPEDIENTE IO-001-2018

incrementa en una proporción consistente con el esfuerzo de compra, tal como se estableció de forma presuntiva en el apartado “VII. Análisis de la Conducta” del presente DICTAMEN.”

Como se desprende del texto en cita, la hipótesis del efecto A se sustenta, en buena parte, en el establecimiento de los descuentos y en su forma de aplicación.

En el caso del efecto B, el DPR basó sus cálculos no solo en el BDVM, sino en todos los descuentos ofrecidos por los emplazados, considerando asimismo las desviaciones:

“Así, a partir de la configuración de la CONDUCTA presuntamente realizada por PEMEX y PTRI, pertenecientes al GIE PEMEX, la AUTORIDAD INVESTIGADORA analizará el efecto de los descuentos otorgados mediante el establecimiento de CONDICIONES COMERCIALES (Descuento A) que se publican en el catálogo de beneficios de la POLÍTICA DE DESCUENTOS que incluye las potenciales desviaciones en que haya incurrido el COMERCIALIZADOR-Mixto respecto del PRECIO DE LISTA de la GASOLINA REGULAR, DIÉSEL y GASOLINA PREMIUM y de las propias CONDICIONES COMERCIALES que debió aplicar a cada CLIENTE PTRI.”

En vista de lo anterior, no existen elementos suficientes para evaluar cómo es que los incentivos por el uso de la marca Pemex®, por sí mismos, pudieran generar alguno de los efectos a que hace referencia la fracción III del artículo 54 de la LFCE, es decir, que la práctica tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente el acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Por ejemplo, la participación en la importación de gasolinas y diésel de empresas diferentes a PEMEX ha aumentado desde 2017 (dos mil diecisiete) a la fecha y también existe información de la migración de la franquicia Pemex® hacia otras marcas.¹³⁶

En este sentido, se considera que los hechos descritos en el DPR y la evidencia recabada no son suficientes para acreditar que cada uno de los cuatro esquemas en lo individual o en conjunto actualiza el contenido del artículo 56, fracción X, de la LFCE, por lo que, este Pleno:

RESUELVE

ÚNICO. Se decreta el cierre del expediente por falta de elementos en el mismo para determinar la responsabilidad de Petróleos Mexicanos y de Pemex Transformación Industrial, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción X, de la LFCE, en los mercados relevantes de comercialización de gasolina regular, comercialización de gasolina premium y comercialización de diésel, todos con una dimensión geográfica nacional, en términos de esta resolución.

¹³⁶ Ver <https://sie.energia.gob.mx/> y www.cre.gob.mx.



Lo anterior no prejuzga otros hechos o conductas distintas a las aquí analizadas.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, por unanimidad de votos, previa excusa de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora calificada como procedente, en la sesión ordinaria de tres de noviembre de dos mil veintidós, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

En términos del artículo 19 de la LFCE.



62068

Número de Expediente: IO-001-2018

Número de Páginas: 62

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

dHpT9tbNe5jAulOFO0lniat302O0Uue14lpCjqLko
gM3fJ79N/c2m/b40TlMd/tBf0zSgyB1px7WeJ688
2QGJPFhTVOHxiA7zGaaxZvhkcRYTjKmvH/aca
EH2I5/hYBn31N+M/5pxidIFT+w0YMnfCVWy/phvj
M6vJ2HdF/tKdORTraJ1C6DtGhppTM2hyd7A+KH
s9WSv6PusyN/zKmQpU8aolAO22mOhqYyyCeF
UCxJFI7g/fX/AeoNSHrjglh2nM0a2QlkhW2NbeLqj
QE09vRbSi2yrfowutAu8DBuZ5xcjo0QXzoQAjL3
jAmcFZLBGQ3laAAPKbGBF/X9vUCHECw==

00001000000511731923

viernes, 4 de noviembre de 2022, 02:33 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

LTreXLdJWf8zwXNXVQ8PB2o5Ck0LrZ/Q5R4hN
uGbVxukxPdZnDyWNMZvo0Yh591lvqGAoRnmG
OmleiJS8QuePNAq2Jj8X1RAXkbUt1Sus3vH4s
OHjgb9JnlJkx+rIL55EL/Dn2trNTWjpDUT2XTzP
m1WTZR5d13izH6acb0LWPFto5wrShsS02nr
oDRaMtVRpUdi1TgVS6Y0LkLQD4pElcAfmYeLj7
Eln6mz91+0Y9A9+sWAl3qdwAx7CHvn4waBQ4q
gUEdEnLE9ki1et65VbD9/aEJQiTOYXnDJP1zhP
M5ytUpMokAFA8xoOER9MmxOeBhyi7T1GaKW
HuMuYg==

00001000000512348861

viernes, 4 de noviembre de 2022, 01:41 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

O4asHhTcUn1xHzSO3JOpi/VJDw/idoH65o/rplwx
V+MkxeKrJt/zWR/99ZE+wd6MpVgynhz4VaHAo
C4AUTqwYcwXNqo4deAHDAtIM7vEk5ZQFDbyts
mN1EyEUouLv3HimfQg3SXNxxvZbQ1l4GfcJ47O
WPM99RHFmb0aXVbFDfjQj2oj7CQ3PrhdBgA5f
DVtXpBQ0DPjezaVInsiqm1ZJHmLcL3mUcpsTT
s4EuzE5rRL6RHJzJ9HoyvJK6o1N2auLaz3XIt7X
0FsHdma+Njns4J/YUQwbTUR5e+2IGFboGmv6d
K3fV8rMeVoVIAqwmCtCrqz6ZIXsftHMTMD5pY
eZw==

00001000000503429096

viernes, 4 de noviembre de 2022, 12:45 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

xt+P5KHx1oTla5YAXRxm4RYy43PX1ap6JzPmF
w/B/Q6B5+Z5sFBsHf0k5O//X8dmawMPL48UF4d
Jw7kjVL0Z91tiMqCj/CrX+g8NEiSxRgAvIR68Tnn
w6vZe5nsj6VhMuqXQe8RSO0EmtjmlgpjBzL17u
YFXhZtG9Tms37SIAe1fgxa2tThW0Yi+F+Yuqca
Fk7arZGOM18HhksLQtw7Alx7Tvp7y+tlkvEdVtE0
s4/2ThRAAXuOFNx3+8/tzXDgruHGQLiQ3nN0si
vLhsutnOYg3YP6QxZt+VY0glKzz9Pz5LSYy2cP
1Ak5p02pq0v6NFr3pPtmKp0oZsWahgg==

00001000000501919083

viernes, 4 de noviembre de 2022, 12:40 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ